CEEPAC

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

Introducción

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí **(CEEPAC)**, organiza las elecciones de Gubernatura, diputaciones locales, y ayuntamientos, en coadyuvancia al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia a las leyes locales electorales.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tiene el compromiso de velar por el cumplimiento de sus principios rectores como lo son: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, equidad, máxima publicidad y objetividad.

Para el funcionamiento y cumplimiento a las tareas constitucionales y legales que tiene asignadas para los procesos electorales, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cuenta con organismos que se instalan exclusivamente para el Proceso Electoral del que se trate cada tres años, los cuales se ubican en cada uno de los distritos y municipios que integran nuestra entidad federativa.

Como parte de estos organismos electorales, se encuentran las **Comisiones Distritales Electorales (CDE)**, encargadas de preparar, desarrollar y vigilar los procesos de elección de cada uno de los quince distritos Electorales del Estado; mismos que son integrados por ciudadanas y ciudadanos como tú; con el objeto de desarrollar el conjunto de actividades encaminadas a conseguir resultados transparentes y democráticos en las elecciones que se efectuarán el próximo 06 de junio del 2021.

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en los procesos electorales, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a través de su Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ha preparado este **Manual de Procedimientos para las Comisiones Distritales Electorales**, mismo que permite constituirse como punto de apoyo en la toma de decisiones, facilitando las tareas que tendrán que desarrollar los integrantes de los organismos municipales dependientes del Consejo y que servirá como base para su correcta capacitación, con el propósito de contar con un personal suficientemente preparado para participar profesionalmente en la organización, desarrollo, seguimiento y vigilancia del proceso electoral 2020-2021.

CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

CAPÍTULO I. ORGANISMOS ELECTORALES ---------- 11

1.1. ¿QUÉ ES EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)? ---------- 11

1.2. ¿QUÉ ES EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA? -- 12
1.2.1. Integración del Pleno del Consejo del CEEPAC. ---------- 12
1.2.2. Atribuciones del CEEPAC. ---------- 12

1.3. ¿QUÉ SON LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES? ---------- 17
1.3.1. Integración de las CME. ---------- 17

1.4. ¿QUÉ SON LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES? ---------- 17
1.4.1. Integración de las CDE. ---------- 18
1.4.2. Atribuciones de sus integrantes ---------- 20

TÍTULO SEGUNDO. FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES.

CAPÍTULO I. ¿CÓMO SESIONAN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES? - 27

1.1 TIPOS DE SESIONES. ---------- 27
1.1.1. Sesiones ordinarias. ---------- 28
1.1.2. Sesiones extraordinarias. ---------- 29
1.1.3. Sesiones permanentes. ---------- 30
1.1.4. Sesiones de cómputo. ---------- 31

1.2. DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES ---------- 32

1.3. QUÓRUM DE LAS SESIONES ---------- 32

1.4. DESARROLLO DE LAS SESIONES ---------- 33

1.5. DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS, LAS MOCIONES, EL ORDEN, LA VOTACIÓN Y LAS ACTAS DE LAS SESIONES ---------- 34
1.5.1. Discusión de asuntos ---------- 34
1.5.2. Moción de orden ---------- 34
1.5.3. Orden de las sesiones ---------- 34
1.5.4. Votaciones de los asuntos ---------- 34

1.6. MODALIDAD VIRTUAL PARA LLEVAR A CABO UNA SESIÓN PLENARIA ---------- 35

1.7. PROTOCOLO Y MÉTODO PRÁCTICO PARA LA CONDUCCIÓN DE LAS SESIONES ---- 36
1.7.1. Sesiones ordinarias ---------- 36
1.7.2. Sesiones extraordinarias o permanentes ---------- 37
1.7.3. Sesiones de cómputo ---------- 37

1.7.4. Presidenta o Presidente ---------- 38
1.7.5. Secretaria Técnica o Secretario Técnico y Consejeras o Consejeros ---------- 38
1.7.6. Reunion previa ---------- 39
1.7.7. Llenado de actas ---------- 39

TÍTULO TERCERO. DEL PROCESO ELECTORAL.

CAPÍTULO I. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL. ---------- 43

CAPÍTULO II. PRECAMPAÑAS ELECTORALES Y PROPAGANDA EN PRECAMPAÑA. ---------- 43

2.1. PLAZOS. ---------- 43

2.2. PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS. ---------- 44

2.3. ACTOS DE PRECAMPAÑAS. ---------- 44

CAPÍTULO III. FIGURAS POLÍTICAS Y CIUDADANAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL. ---------- 45

3.1. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ---------- 45

3.2. DE LAS ALIANZAS PARTIDARIAS. ---------- 45

3.3. DE LAS COALICIONES. ---------- 45

3.4. DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ---------- 46

CAPÍTULO IV. REGISTRO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. ---------- 46

4.1 REQUISITOS DE REGISTRO ---------- 46
4.1.1. Requisitos de elegibilidad ---------- 47
4.1.2. Requisitos de legalidad. ---------- 47
a). Solicitud de registro de candidatos ---------- 47
b). Documentos que se adjuntan ---------- 49
c). Requisito de Paridad de Género ---------- 51

4.2. TIEMPOS DE REGISTRO ---------- 52

4.3. VERIFICACIÓN Y DICTAMEN DE REGISTRO ---------- 52
4.3.1. De la verificación de la solicitud de registro y su documentación. ---------- 52
4.3.2. Del Dictamen de registro. ---------- 53
4.3.3. Del Dictamen de registro de candidaturas independientes. ---------- 53

CAPÍTULO V. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS ---------- 53
5.1. DENTRO DEL PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO ----- 53
5.2. DENTRO DEL PLAZO PARA QUE LA CDE RESUELVA SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS. ---------- 54

5.3. UNA VEZ QUE LA CDE RESOLVIÓ SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS. ---------- 54

5.4. DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS. ---------- 54

CAPÍTULO VI. CAMPAÑAS ELECTORALES Y PROPAGANDA ELECTORAL. ---------- 55

6.1. CAMPAÑAS ELECTORALES. ---------- 55

6.2. PROPAGANDA ELECTORAL EN CAMPAÑAS. ---------- 55

6.3. ACTOS DE CAMPAÑA. ---------- 57

CAPÍTULO VII. JORNADA ELECTORAL. ---------- 58

7.1. INICIO DE SESIÓN PERMANENTE Y VIGILANCIA DE LA JORNADA ELECTORAL. ------- 58

7.2. FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (MDC) ---------- 58
7.2.1. Instalación y cierre de la votación ---------- 58
7.2.2. Escrutinio y cómputo de los votos ---------- 58
7.2.3. Conclusión del escrutinio y cómputo y clausura de la MDC ---------- 60

7.3. MECANISMOS DE RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES ---------- 60

7.4. CÓMPUTO PRELIMINAR DE RESULTADOS ELECTORALES ---------- 61

7.5. CLAUSURA DE LA SESIÓN PERMANENTE ---------- 61

CAPÍTULO VIII. CÓMPUTO DISTRITAL. ---------- 61

CAPÍTULO IX. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. ---------- 64

9.1. RECURSO DE REVOCACIÓN. ---------- 64

9.2. RECURSO DE REVISIÓN. ---------- 69

9.3. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL. ---------- 71

9.4.JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES (JDC) 73

CAPÍTULO X. NOTIFICACIONES ---------- 74

CAPÍTULO XI. DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PRESENTADAS ANTE LAS CDES. ---------- 76

11.1 INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.---------- 76
11.1.1. Sujetos de responsabilidad. ---------- 76

11.2. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. ---------- 77
11.2.1. El procedimiento sancionador ordinario. ---------- 77
11.2.2. El procedimiento sancionador especial. ---------- 77

11.3. ACTUACIÓN DE LAS CDES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS O QUEJAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO ANTE LAS MISMAS.---------- 78

CAPÍTULO XII. DELITOS ELECTORALES TIPIFICADOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES. ---------- 78

CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

CAPÍTULO I. ORGANISMOS ELECTORALES

1.1 ¿QUÉ ES EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE)? *Fundamento legal: artículo 41, fracción V, Apartado A, B y C, inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Corresponde al INE:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

1. La capacitación electoral;

2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;

3. El padrón y la lista de electores;

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y

7. Las demás que determine la ley.

b) Para los procesos electorales federales:

Los derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;

1. La preparación de la jornada electoral;

1. La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

2. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley;

3. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

4. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales Uninominales, y

5. Las demás que determine la ley.

Por otra parte, se le otorgó al INE la atribución de: **“Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los órganos electorales locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación”**, en razón de ello el INE puede emitir diversas normas durante el desarrollo del proceso electoral que deberán de ser aplicadas una vez que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana las notifique al Comité Municipal Electoral.

1.2. ¿QUÉ ES EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA (CEEPAC)?

Fundamento legal: artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral del Estado

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

1.2.1 Integración del Pleno del Consejo del CEEPAC. *Fundamento legal: artículo 43 de la Ley Electoral del Estado.*

Integración del Pleno del CEEPAC

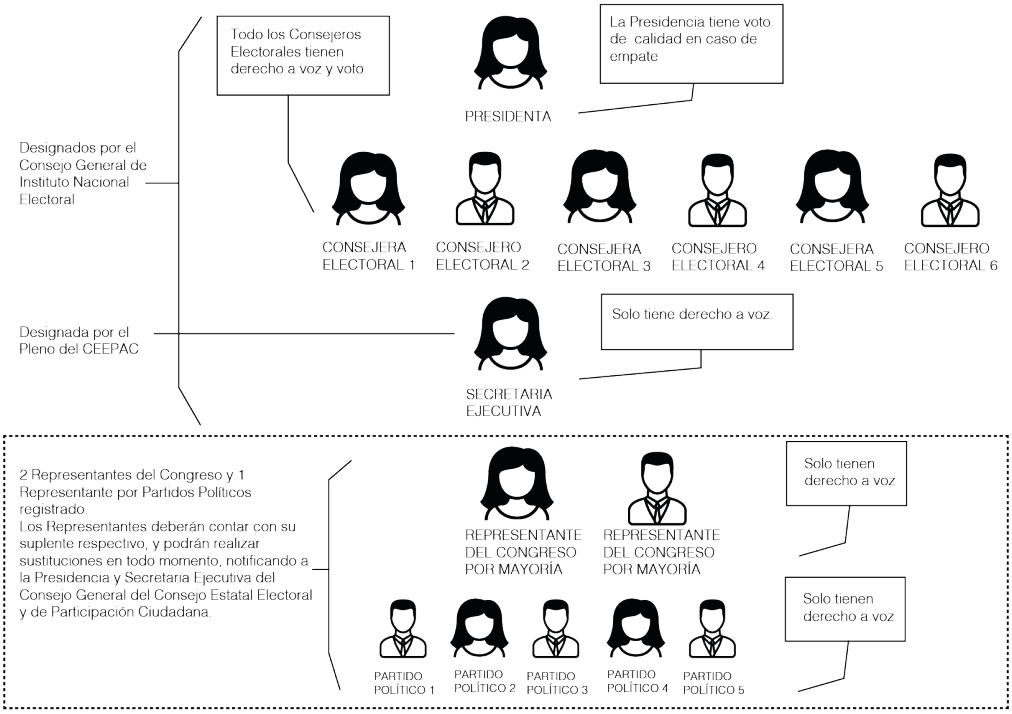

1.2.2 Atribuciones del CEEPAC. *Fundamento legal: artículo 44 de la Ley Electoral del Estado*

Las atribuciones del CEEPAC se encuentran clasificadas en Normativas, Ejecutivas, Operativas, de Coordinación, Vigilancia y Suplencia, de las cuales, se consideran las más importantes las siguientes:

NORMATIVAS:

• Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado.

• Aprobar las políticas y los programas generales del Consejo.

• Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias o ciudadanos por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador, diputados, y ayuntamientos.

• Aprobar el diseño y las características de las boletas y demás material electoral que deban utilizarse en las elecciones, cuidando especialmente que se garantice la preservación de su autenticidad y que sea elaborado utilizando materias primas que permitan ser recicladas, debiendo atender para ello los lineamientos que en la materia emita el Instituto Nacional Electoral; así mismo conseguir, distribuir y asegurar bajo su responsabilidad dicho material.

• Ordenar, concluido el proceso de elección de que se trate, la destrucción del material electoral que corresponda, considerando la normatividad en la materia, siempre y cuando hayan sido resueltos en forma definitiva, los medios de impugnación interpuestos. La destrucción deberá llevarse a cabo empleando métodos que protejan el ambiente, según lo apruebe el Pleno del Consejo.

• Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para los consejeros y funcionarios electorales de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto.

• Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales.

• Acordar la aplicación de los mecanismos que estime pertinentes en materia de propaganda electoral, para mantener vigentes los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad, máxima publicidad y equidad.

• Implementar y operar el Programa de Resultados Electorales Preliminares de las elecciones, de conformidad con las reglas, lineamientos, criterios y formatos que para el efecto emita el Instituto;

EJECUTIVAS:

• Resolver sobre los convenios de coalición o alianza partidaria, que presenten los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que los reciba.

• Revocar de manera fundada y motivada el nombramiento de los integrantes de las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

• Registrar a las y los candidatos para la Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa y las planillas y las listas de candidaturas a integrar los ayuntamientos, y las de diputaciones de representación proporcional.

• Registrar a las y los representantes de los partidos políticos, y candidatos independientes ante el Consejo por conducto de los órganos y de conformidad con el procedimiento contenido en el Reglamento que para tal efecto emita en el Pleno del Consejo.

• Expedir las constancias relativas a la asignación de diputadas y diputados electos bajo el principio de representación proporcional, así como de regidoras y regidores electos bajo ese mismo principio.

• Expedir la constancia de mayoría de votos en el caso de la elección de la Gubernatura.

• Resolver los recursos que legalmente le competen;

• Declarar la validez, de las elecciones de la Gubernatura del Estado, de diputaciones por ambos principios, y de ayuntamientos, en los términos de la Ley Electoral del Estado; así como ordenar la publicación de la declaratoria correspondiente, en el Periódico Oficial.

• En coordinación con el Ejecutivo del Estado, una vez declarada válida la elección de Gobernadora o Gobernador electo, en el mes de septiembre del año que corresponda, instrumentar lo relativo para la publicación del Bando Solemne, el que deberá estar publicado, a más tardar, tres días antes de la respectiva formal protesta.

• Garantizar, en procesos electorales locales concurrentes con los federales, el derecho de los ciudadanos mexicanos o de las asociaciones a las que pertenezcan, de participar como observadores durante el proceso electoral, conforme a lo previsto por la LGIPE y la Ley Electoral del Estado, y aprobar la realización de cursos de capacitación, preparación o información para la observación respectiva, bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades competentes del Instituto Nacional Electoral.

• Investigar, comprobar, y verificar con los medios que tenga a su alcance, las denuncias de carácter administrativo que se presenten ante el Consejo.

• Imponer las sanciones que correspondan, de conformidad con lo que establece la Ley Electoral del Estado, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

OPERATIVAS:

• Proporcionar, a los demás organismos electorales, la documentación y elementos necesarios para su funcionamiento.

• Efectuar el cómputo total de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa, para efectos de la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional; así como de la elección de Gubernatura.

Aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputaciones, y regidurias de representación proporcional, en los términos de los artículos 413 y 422 de la Ley Electoral del Estado.

• Integrar las comisiones permanentes previstas por la Ley Electoral del Estado, y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

• Integrar y cuidar el debido funcionamiento de las comisiones distritales, y comités municipales electorales, conforme al procedimiento previamente aprobado por el Pleno del Consejo, y hacer la publicación correspondiente en el Periódico Oficial, y en cualquier otro medio que acuerde el Consejo.

• Llevar a cabo campañas en los medios de comunicación masiva de la Entidad, por lo menos durante dos meses antes del día de la jornada electoral, para hacer del conocimiento público, las diversas conductas que constituyen delitos electorales de acuerdo a lo establecido por la Ley General de Delitos Electorales.

• Impartir en la capacitación electoral que se proporcione a las Comisiones Distritales Electorales y a los Comités Municipales Electorales, la información referente a los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales y la demás información que les aplique respecto del ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

• Proveer durante la jornada electoral a las Mesas Directivas de Casilla y demás organismos electorales, así como a las y los observadores de la jornada electoral, funcionarias y funcionarios electorales, servidoras y servidores públicos, candidatas y candidatos, y partidos políticos, con ediciones de folletos y trípticos, en los que se transcriban y detallen los delitos electorales que establece la Ley General de Delitos Electorales.

• Efectuar los estudios en materia de monitoreo de medios de comunicación.

• Promover la cultura electoral, mediante la realización de debates entre candidatas y candidatos contendientes a puestos de elección popular, conforme a lo que dispone la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley Electoral del Estado, y a las reglas que al efecto emitan el Instituto nacional Electoral, y el propio Consejo.

• Efectuar estudios, encuestas y sondeos de opinión de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto Nacional Electoral, orientados a recoger la opinión pública respecto de temas diversos en materia político-electoral, y publicarlos cuando corresponda.

• Promover la investigación, desarrollo, utilización y aplicación de medios electrónicos para recibir la votación, de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos.

• Recibir las constancias y documentación relativas a las elecciones de Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, que le remitan las comisiones distritales, y comités municipales electorales.

• Ordenar la realización de conteos rápidos basados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral.

• Solicitar al Instituto Nacional Electoral la asignación de tiempos en radio y televisión que se requieran para el cumplimiento de los fines del Consejo; así mismo y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos y la reglamentación que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral, aprobar los proyectos de distribución de los tiempos de radio y televisión que correspondan a los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales locales.

• Ejercer la función de oficialía electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral, por conducto de los órganos que se señalan en la Ley Electoral del Estado, y en las disposiciones reglamentarias emitidas al efecto.

COORDINACIÓN:

• Celebrar convenios con el Instituto Nacional Electoral, si así lo considera conveniente.

• La colaboración con el Registro Federal de Electores, a efecto de que este le entregue al Consejo toda la información relativa al Padrón Electoral del Estado y las listas nominales de electores.

• La mejor organización de los procesos electorales en la Entidad, en lo referente a la integración, capacitación y funcionamiento de las mesas directivas de casilla que se instalarán durante el desarrollo de la jornada electoral.

• Comunicar a los demás organismos electorales, el nombre y emblema, o logotipo, de los partidos que pueden registrar candidatos en cada elección, así como el nombre de sus directivos y representantes.

• Informar al Tribunal Electoral del Estado sobre todo aquello que sea requerido por el mismo.

• Solicitar el auxilio de la fuerza pública necesaria para asegurar el legal desarrollo de los procesos electorales y, establecer, además, los medios preventivos y de seguridad necesarios para atender contingencias o incidentes.

• Convenir, por sí, o a través de las comisiones distritales, y los comités municipales electorales, con las autoridades competentes, las bases y los procedimientos a que se sujetará la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, así como el uso de altavoces y de otros medios de difusión masiva.

• Orientar a los organismos electorales sobre la aplicación de la Ley Electoral del Estado y demás disposiciones aplicables.

SUPLENCIA:

• Asumir las funciones de las Comisiones Distritales Electorales, y los Comités Municipales, cuando por caso fortuito o fuerza mayor, no puedan integrarse o instalarse; o ejercer las mismas en las fechas que establece la Ley Electoral del Estado, cuando sea determinante para que pueda efectuarse la jornada electoral o el cómputo respectivo; o cuando dichos organismos electorales hayan quedado disueltos.

• Registrar supletoriamente, cuando resulte procedente, los nombramientos ante las mesas directivas de casilla de los representantes de los partidos políticos o, en su caso, de los candidatos independientes, cuando las Comisiones Distritales, o Comités Municipales Electorales, no resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la solicitud, o nieguen el registro.

• Las demás que le confieren la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley Electoral del Estado, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

1.3. ¿QUÉ SON LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES (CME)? *Fundamento legal: artículo 109 de la Ley Electoral del Estado*

Los Comités Municipales Electorales son organismos dependientes del CEEPAC, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para ayuntamientos en sus respectivos ámbitos, conforme a lo señalado en la Ley Electoral del Estado.

Habrá un Comité Municipal Electoral durante el proceso electoral, que tenga domicilio, preferentemente en cada una de las cabeceras de los municipios de la Entidad.

1.3.1 Integración de los CME. Fundamento legal: artículo 110 de la Ley Electoral del Estado

Integración Comité Municipal Electoral (CME)

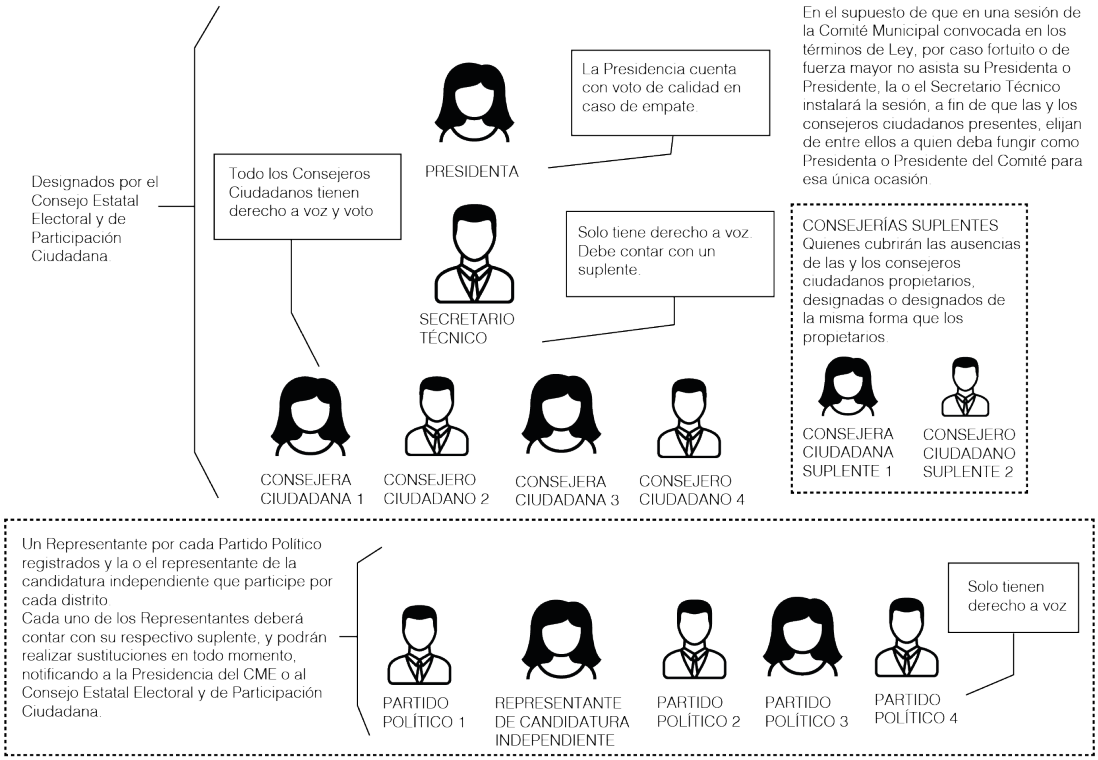

1.4.- ¿QUÉ SON LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES (CDE)? *Fundamento legal: artículo 100 de la Ley Electoral del Estado.*

Las CDE son los organismos dependientes del CEEPAC, encargados de preparar, desarrollar y vigilar el proceso de elección para Gubernatura, y diputaciones al Congreso del Estado, en sus respectivas demarcaciones territoriales, conforme lo dispone la Ley Electoral del Estado.

En la cabecera de cada distrito electoral uninominal habrá una CDE integrada bajo el principio de paridad de género. Las cuales deberán de instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.

1.4.1 Integración de las CDE. *Fundamento legal: artículo 101 de la Ley Electoral del Estado*

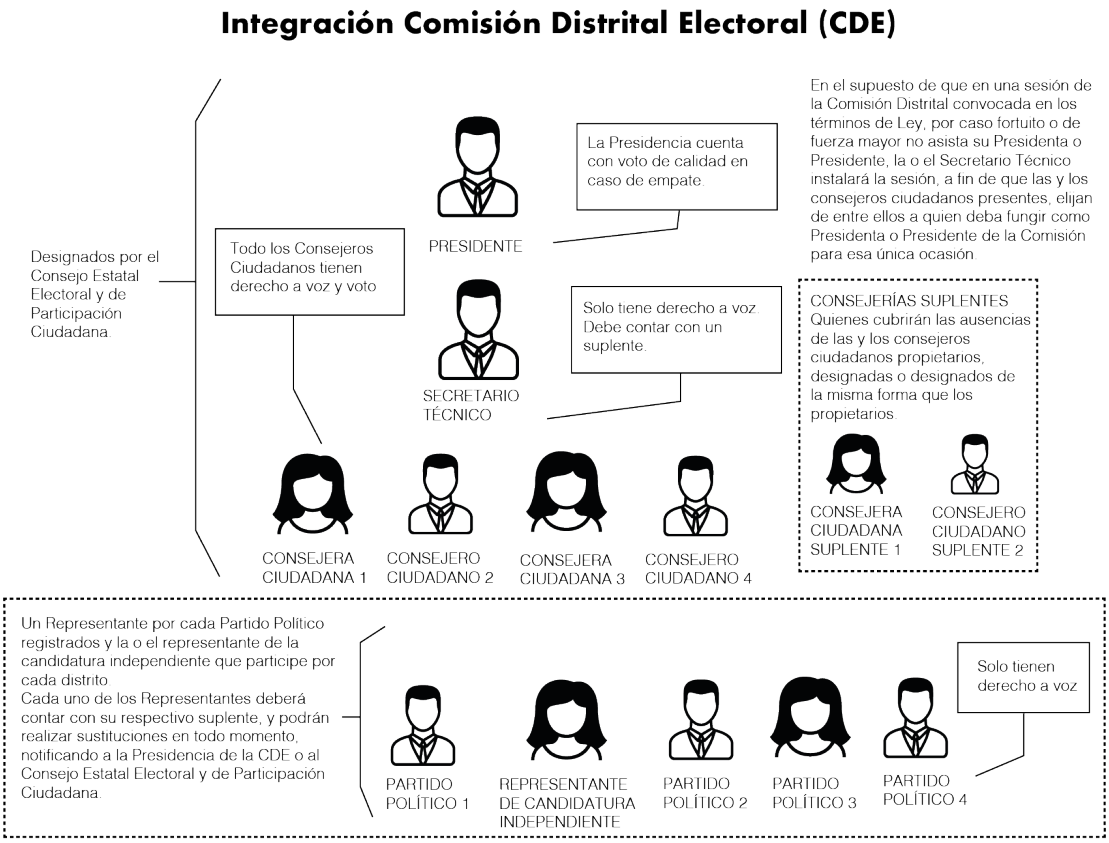

Son atribuciones de las CDE, las siguientes:

I. Aplicar en el ámbito de su competencia, las normas que rigen la materia electoral, y proveer lo conducente para cumplir con las finalidades que les señala la Ley Electoral;

II. Acatar los acuerdos del Pleno del Consejo, y remitirle con la debida oportunidad, copia de las actas relativas a las sesiones que celebren;

III. Recibir la documentación que presenten los partidos políticos, o candidaturas independientes y pronunciarse sobre el registro de las candidaturas a diputaciones a elegirse por el principio de mayoría relativa, informando de ello inmediatamente al Consejo;

IV. Cuando proceda, proponer al Pleno del Consejo, la ubicación e integración de las mesas directivas de las casillas de conformidad con su demarcación seccional, y publicar las listas respectivas. Asimismo, cuando en una sección electoral, por razones demográficas, topográficas, o de cualquiera otra índole, existan localidades con electores inconvenientemente dispersos, proponer la ubicación e instalación de las casillas extraordinarias que sean necesarias para facilitar el ejercicio del sufragio;

V. Cuando proceda, proveer a las directivas de las casillas, con las listas nominales de electores de sus secciones, así como con documentación y demás elementos necesarios para recibir la votación;

VI. Nombrar asistentes electorales cuando corresponda;

VII. Dar cuenta a las autoridades competentes por los medios legales pertinentes, de las denuncias de infracciones a la ley, para los efectos procedentes;

VIII. Realizar el cómputo de los votos emitidos en las elecciones para diputaciones de mayoría relativa en sus respectivas jurisdicciones, salvo cuando justificadamente, el Pleno del Consejo disponga que llevará a cabo el recuento por sí mismo, en cuyo caso, la comisión se limitará a recibir los paquetes electorales y turnarlos al Consejo, sin abrirlos;

IX. Efectuar el cómputo distrital de los votos emitidos para la elección de Gubernatura del Estado; salvo lo señalado en la fracción anterior;

X. Publicar, mediante avisos visibles colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales;

XI. Expedir las constancias respectivas a las candidatas y los candidatos que hubieren obtenido mayoría relativa de votos, en las elecciones para diputaciones bajo ese principio;

XII. Enviar al Consejo la documentación relativa a los cómputos de la elección a la Gubernatura, y diputaciones, en forma inmediata a la conclusión de los mismos. Los paquetes electorales serán remitidos una vez resuelta la totalidad de los recursos que hayan sido interpuestos;

XIII. Informar al Consejo sobre el ejercicio de sus funciones y el resultado de las elecciones. Las comisiones quedan relevadas de informar del resultado de las elecciones cuando se presentare la salvedad que establecen las fracciones VIII y IX de este artículo;

XIV. Registrar, cuando proceda, los nombramientos de los representantes generales y representantes de partidos políticos o coaliciones, así como de candidaturas independientes, que habrán de fungir ante las mesas directivas de las casillas;

XV. Capacitar y evaluar, cuando corresponda y de acuerdo al procedimiento que establezca el Pleno del Consejo, a las funcionarias y los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en los términos de la Ley Electoral;

XVI. Recibir los recursos que sean interpuestos en la elección dándoles el trámite correspondiente y, en su caso, remitirlos inmediatamente al Tribunal, con las constancias certificadas a que haya lugar;

XVII. Informar mensualmente al Consejo sobre el manejo de los recursos financieros con los que cuentan, durante el tiempo que duren en funciones;

XVIII. Las demás que le confieren la Ley Electoral, y las disposiciones relativas.

1.4.2 Atribuciones de sus Integrantes.

 PRESIDENTE (A) Fundamento legal: artículo 107 de la Ley Electoral del Estado.	**I.** Representar legalmente a la comisión distrital ante toda clase de autoridades y particulares; **II.** Presidir las sesiones de la comisión distrital, con voto de calidad en caso de empate; **III.** Convocar a sesiones ordinarias, o extraordinarias cuando lo estime necesario o lo soliciten la mayoría de las consejeras y los consejeros ciudadanos, las y los representantes de los partidos políticos, las o los representantes de las candidaturas independientes conjunta o indistintamente. Las convocatorias se harán por escrito; **IV.** Vigilar el cumplimiento de los acuerdos o resoluciones dictadas por la propia comisión distrital y demás autoridades electorales competentes; **V**. Proveer lo necesario para garantizar a los medios de comunicación social, el acceso a las sesiones de la comisión distrital, durante todas las etapas del proceso electoral; **VI.** Recibir las solicitudes de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa; **VII.** Dar cuenta inmediata, una vez desarrollados los cómputos distritales, a la secretaría ejecutiva del Consejo, de los cómputos correspondientes, del desarrollo de las elecciones y de los medios de impugnación interpuestos; **VIII.** Entregar, cuando proceda, a los presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación y útiles necesarios, así como apoyarlos para el debido cumplimiento de sus funciones; **IX.** Tomar formal protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y desempeñar con lealtad, imparcialidad y patriotismo, la función que se encomienda, a las consejeras y los consejeros ciudadanos de las comisiones distritales designados por el Consejo, que en su caso proceda; **X.** Expedir la constancia de mayoría y validez de la elección a la fórmula de candidatas y candidatos a diputados que haya obtenido la mayoría de votos conforme al cómputo y declaración de validez de la comisión distrital; **XI.** Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos distritales; **XII.** Turnar al Consejo el original y las copias certificadas del expediente de los cómputos distritales relativo a las elecciones de Gubernatura del Estado y diputaciones de mayoría relativa;

 PRESIDENTE (A) Fundamento legal: artículo 107 de la Ley Electoral del Estado.	**XIII.** Custodiar la documentación de las elecciones distritales de Gubernatura, y de diputaciones de mayoría relativa, hasta que concluya el proceso electoral correspondiente; **XIV.** Recibir, y dar el trámite que corresponde a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los propios actos o resoluciones de la comisión distrital electoral en los términos previstos en la ley de la materia; **XV.** Contestar la correspondencia dirigida a la comisión distrital, debiendo dar cuenta al pleno de la comisión distrital en la siguiente sesión; **XVI.** Informar oportuna y periódicamente a la comisión distrital, sobre el ejercicio de sus atribuciones; **XVII**. Entregar el archivo de la comisión distrital electoral al Consejo una vez concluido el proceso electoral en los términos que para tal caso señala el Reglamento de Archivos del Consejo; **XVIII.** Ejecutar los programas de educación cívica, paridad de género y el respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral; **XIX.** Entregar, una vez concluido el proceso electoral, a la funcionaria o funcionario que para tal caso habilite el Consejo, el archivo de la comisión distrital electoral, de acuerdo al formato que para tal caso establezca el Reglamento de Archivos del Consejo, y **XX.** Las demás que les confiera la Ley Electoral. Las y los presidentes serán auxiliados en sus funciones por las secretarías técnicas de las comisiones distritales electorales.

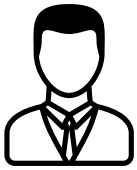 **SECRETARIO (A) TÉCNICO (A)** Fundamento legal: artículo 108 de la Ley Electoral del Estado.	**I.** Orientar al pleno de la comisión distrital sobre las disposiciones de la Ley Electoral, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral; **II.** Concurrir a las sesiones de consejo, con voz, pero sin voto; **III.** Preparar el orden del día de las sesiones del pleno de la comisión, declarar el quórum necesario para sesionar y dar fe de todo lo actuado en las sesiones, certificando con su firma y sello los documentos que así lo ameriten; y levantar las actas de las sesiones y someterlas a la aprobación de los consejeros asistentes; **IV.** Encargarse del archivo del pleno de la comisión; **V.** Auxiliar a la Presidencia y, al propio pleno de la comisión, en el ejercicio de sus atribuciones; **VI.** Informar del cumplimiento de los acuerdos del pleno de la comisión; **VII.** Recibir y despachar, a través de la oficialía de partes, la correspondencia de la comisión; **VIII.** Recibir y sustanciar los recursos de revocación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la comisión y preparar el proyecto correspondiente; así como recibir y dar el trámite previsto en la ley de la materia, a los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de la comisión, informándole sobre los mismos en la sesión inmediata; **IX.** Informar al pleno de la comisión del trámite y las resoluciones que le competan dictadas por el Tribunal Electoral; **X.** Expedir los documentos que acrediten la personalidad de las consejeras y los consejeros, y de las y los representantes de los partidos políticos; **XI.** Firmar, con la Presidencia de la comisión, todos los acuerdos y resoluciones que emitan; **XII.** Llevar el registro de candidatas y candidatos a puestos de elección popular; **XIII.** Cumplir las instrucciones de la presidencia de la comisión y auxiliarla en sus tareas; **XIV.** Lo demás que le sea conferido por la Ley Electoral, el pleno de la comisión y su presidente.

 CONSEJEROS (AS) CIUDADANOS (AS) Fundamento legal: artículo 10 del Reglamento de Sesiones de los Organismos	• Asistir a las sesiones, participar en las deliberaciones y votar los proyectos de acuerdo o resolución que se sometan a la consideración del Pleno del Consejo, y en su caso del Pleno del organismo electoral de que se trate; o emitir voto particular o concurrente si así lo considera; • Integrar el Pleno del Consejo, y en su caso el Pleno del organismo electoral de que se trate, para resolver colegiadamente los asuntos de su competencia; • Solicitar a la o el Secretario, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día; • Por mayoría, solicitar se convoque a sesión extraordinaria en los términos previstos en el presente Reglamento, y •Las demás que le confiera la Ley.
 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y EN SU CASO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES 12 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.	**I.** Asistir a las sesiones del Consejo con voz, pero sin voto; participando en las deliberaciones del Pleno; **II.** Integrar el Pleno del Consejo; **III.** Solicitar a la o el Secretario Ejecutivo, de conformidad con las reglas establecidas en este Reglamento, la inclusión de asuntos en el orden del día, y **IV.** Las demás que le confiera la Ley.

CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

TÍTULO SEGUNDO FUNCIONAMIENTO DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES

CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

CAPÍTULO I. ¿CÓMO SESIONAN LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES?

Fundamento legal: artículo 15 y 24 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.

Las comisiones Distritales Electorales llevan a cabo las sesiones plenarias, reuniones que, mediante convocatoria y previa declaratoria del quórum, llevan a cabo las y los integrantes de los organismos electorales, con el objetivo de conocer, analizar, discutir y en su caso, acordar sobre uno o varios asuntos.

Las sesiones plenarias se llevarán a cabo en domicilio oficial de la CDE salvo que, por causas justificadas, en la convocatoria correspondiente se señale un lugar distinto para su celebración, o se especifique que las mismas deberán llevarse a cabo en modalidad virtual.

1.1. TIPOS DE SESIONES.

Las sesiones plenarias de la CDE, son las siguientes:

- Ordinarias.
- Extraordinarias.
- Permanentes.
- Cómputos.

Para el caso de las sesiones plenarias, estas podrán realizarse en modalidad:

- Presencial:

- Virtual:

1.1.1. DE LAS SESIONES ORDINARIAS: *Fundamento legal: artículos 16, 17, 18, 31,44 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.*

Son sesiones ordinarias, aquellas que deben celebrarse por lo menos una vez al mes de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del reglamento de sesiones. El objetivo de estas sesiones será desahogar los asuntos contemplados en el orden del día, incluyendo los asuntos generales que oportunamente sean solicitados.

¿Cuándo se REALIZAN las sesiones ordinarias?

Al menos dos sesiones por mes de conformidad con lo señalado en el artículo 100 de la Ley Electoral del Estado, su objetivo es desahogar los asuntos contemplados en el orden del día, incluyendo los asuntos generales que oportunamente sean solicitados.

¿Cuánto DURAN las sesiones ordinarias?

El tiempo de duración de las sesiones ordinarias será de hasta dos horas efectivas, pudiendo prorrogarse por media hora más a juicio de la o el Consejero Presidente. Si se requiriese de un lapso mayor, éste sólo podrá realizarse a propuesta de la o el Consejero Presidente con la autorización de las demás Consejeras y Consejeros.

¿Cuantos RECESOS tienen las sesiones ordinarias?

Los recesos en las sesiones ordinarias serán los que se consideren necesarios y el tiempo de éstos no se contará en la duración de la sesión.

¿Con cuánto tiempo de anticipación se emite la CONVOCATORIA a los integrantes de las CDE, para una sesión ordinaria?

A toda sesión, salvo caso de excepción, precederá una convocatoria por escrito firmada por la o el Consejero Presidente del organismo electoral respectivo, la cual deberá contener: lugar y fecha de expedición, tipo de sesión, modalidad, lugar, fecha, firma del y hora de celebración, y el orden del día. Misma deberá estar firmada por la o el Presidente y la o el Secretario de las CDE.

Para la celebración de las sesiones ordinarias se convocará por lo menos con 48 cuarenta y ocho horas de anticipación a aquélla que se haya fijado para su celebración.

¿Que debe contener el ORDEN DEL DÍA para las sesiones ordinarias?

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y de la validez de la sesión;

2. Lectura y aprobación del orden del día de la sesión;

3. Lectura del acta de la sesión anterior para su discusión, adición, modificación y aprobación en su caso;

4. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión, y

5. Asuntos Generales.

1.1.2. DE LAS SESIONES EXTRAORDINARIAS: F*undamento legal: artículos 19, 20, 32, 33, 44, y 46 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales y 115, Fracción III de la Ley Electoral para el Estado.*

Son sesiones extraordinarias, aquellas que se celebran en fechas distintas a las programadas como ordinarias. El objetivo de estas sesiones será el de tratar uno o más asuntos de excepcional importancia, a juicio de la o el Consejero Presidente sin incluir asuntos generales, conforme a lo establecido en los artículos 115, fracción III de la Ley Electoral del Estado.

¿Cuándo se REALIZAN las sesiones extraordinarias?

Son convocadas por la o el Consejero Presidente cuando lo estime necesario, o a petición que le formule la mayoría de las y los Consejeros, o la mayoría de las y los integrantes las CDE de que se trate.

¿Cuánto DURAN las sesiones extraordinarias?

La duración de las sesiones extraordinarias, será de hasta dos horas efectivas para el desahogo de los puntos a tratar. Si se requiriese de un lapso mayor, éste sólo podrá realizarse a propuesta de la o el Consejero Presidente con la autorización de las demás Consejeras y Consejeros.

¿Cuantos RECESOS tienen las sesiones extraordinarias?

Serán los que se consideren necesarios y el tiempo de éstos no se contará en la duración de la sesión.

¿Con cuánto tiempo de anticipación se emite la CONVOCATORIA a los integrantes las CDE, para una sesión extraordinaria?

A toda sesión, salvo caso de excepción, precederá una convocatoria por escrito firmada por la o el Consejero Presidente del organismo electoral respectivo, la cual deberá contener: lugar y fecha de expedición, tipo de sesión, modalidad, lugar, fecha, firma del y hora de celebración, y el orden del día. Misma deberá estar firmada por la o el Presidente y la o el Secretario de las CDE.

La convocatoria deberá realizarse cuando menos con 24 veinticuatro horas de anticipación a la hora que se haya fijado para su celebración. Quedan exceptuados aquellos casos en que la o el Consejero Presidente del organismo electoral correspondiente considere de urgencia o gravedad, en cuyo evento podrá hacerlo fuera del plazo señalado y prescindir de convocatoria escrita, convocando por cualquier medio que estime pertinente.

Cuando la mayoría de las y los Consejeros o integrantes del Pleno de las CDE, soliciten la celebración de una sesión extraordinaria, deberán hacerlo mediante escrito debidamente signado y dirigido a la o el Presidente, en el cual se especifique puntualmente el asunto que desean sea desahogado y se adjunten los documentos para su análisis y discusión. El Consejero Presidente valorará la urgencia y procederá a la emisión de la convocatoria respectiva.

¿Que debe contener el ORDEN DEL DÍA para las sesiones extraordinarias?

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y validez de la sesión,

2. Lectura y aprobación del orden del día de la sesión; y

3. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión.

En estas sesiones no se tratarán asuntos generales. En el caso de las sesiones extraordinarias, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

1.1.3. DE LA SESIÓN PERMANENTE: *Fundamento legal: aartículos 21, 34, 44, y 46, del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales y 115 de la Ley Electoral para el Estado.*

Son sesiones permanentes, aquellas que se instalen exclusivamente para la Jornada Electoral, para dar cumplimiento a los artículos 365 y 366 párrafo segundo de la Ley Electoral del Estado.

¿Cuándo se REALIZA la sesión permanente?

El día de la Jornada de Electoral el 06 de junio de 2021 a partir de las 6:30 de la mañana.

¿Cuánto DURA la sesión permanente?

Será por el tiempo que sea necesario para el desahogo de los puntos a tratar.

¿Cuantos RECESOS tiene la sesión permanente?

Los recesos en las sesiones permanentes, serán los que decidan las y los Consejeros a propuesta de la o el Consejero Presidente, conservando el quórum establecido desde el inicio.

¿Con cuánto tiempo de anticipación se emite la CONVOCATORIA a los integrantes de la CDE, para una sesión permanente?

A toda sesión, salvo caso de excepción, precederá una convocatoria por escrito firmada por la o el Consejero Presidente del organismo electoral respectivo, la cual deberá contener: lugar y fecha de expedición, tipo de sesión, modalidad, lugar, fecha, firma del y hora de celebración, y el orden del día. Misma deberá estar firmada por la o el Presidente y la o el Secretario de las CDE.

Para la celebración de las sesiones permanentes se convocará por escrito cuando menos con 72 setenta y dos horas de anticipación a la hora que se haya fijado para su celebración.

¿Que debe contener el ORDEN DEL DÍA para las sesiones permanente?

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y validez de la sesión,

2. Lectura y aprobación del orden del día de la sesión; y

3. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión.

En estas sesiones no se tratarán asuntos generales.

En el caso de las sesiones permanentes, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

1.1.4. DE LA SESIÓN COMPUTO: *Fundamento legal: artículos 403 al 406 de la Ley Electoral del Estado y 22, 23 y del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales y los Lineamientos de las sesiones de Cómputos del CEEPAC.*

Las comisiones distritales electorales recibirán los paquetes electorales, los que desde ese momento quedarán bajo su custodia; y sesionarán a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones para diputados en cada uno de sus respectivos distritos; excepción hecha de los casos en los que el Consejo hubiese requerido el envío íntegro de los paquetes electorales; en tal virtud, contará con un término de veinticuatro horas para hacerlo llegar al mismo.

¿Cuándo se REALIZA la sesión de cómputo?

A las 8:00 horas del siguiente miércoles posterior al de la Jornada Electoral.

¿Cuánto DURA la sesión cómputo?

La duración de la sesión de cómputo será por el tiempo que sea necesario para el desahogo de los cómputos, y no se podrá interrumpir la realización de los mismos, pues estos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

¿Cuantos RECESOS tiene la sesión cómputo?

Los que determine el Pleno del organismo electoral, como necesarios, o por caso fortuito, o de fuerza mayor o de acuerdo a con lo que establezca los lineamientos de sesiones de cómputos del CEEPAC.

¿Con cuánto tiempo de anticipación se emite la CONVOCATORIA a los integrantes de las CDE, para una sesión de cómputo?

A toda sesión, salvo caso de excepción, precederá una convocatoria por escrito firmada por la o el Consejero Presidente del organismo electoral respectivo, la cual deberá contener: lugar y fecha de expedición, tipo de sesión, modalidad, lugar, fecha, firma del y hora de celebración, y el orden del día. Misma deberá estar firmada por la o el Presidente y la o el Secretario de las CDE.

Para la celebración de las sesiones cómputo se convocará por escrito cuando menos con 72 setenta y dos horas de anticipación a la hora que se haya fijado para su celebración.

¿Que debe contener el ORDEN DEL DÍA para las sesiones permanente?

1. Lista de asistencia y declaración, en su caso, del quórum y validez de la sesión,

2. Lectura y aprobación del orden del día de la sesión; y

3. Desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día de la sesión.

En estas sesiones no se tratarán asuntos generales.

En el caso de las sesiones cómputo, solamente podrán ventilarse aquellos asuntos para las que fueron convocadas.

1.2. DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A LA CONVOCATORIA DE LAS SESIONES.
Fundamentación artículo 35, 37, 41, y 42 del Reglamento de Sesiones de los Organismos.

A la convocatoria se acompañarán los documentos y anexos necesarios para el análisis de los puntos a tratar en la sesión correspondiente, con excepción de aquellos casos en que, como consecuencia de procesos de tipo jurídico o deliberativo, así como por los de urgencia y/o fuerza mayor no puedan ser circulados en su momento. Cuando fuera así el Secretario Ejecutivo o Técnico deberá justificar los motivos por los que no fueron circulados en término.

En los casos en que así lo determine la o el Consejero Presidente del organismo electoral respectivo, la convocatoria, los documentos y anexos se podrán distribuir a los integrantes del Pleno en forma impresa, en medio digital o electrónico para lo cual los integrantes del organismo electoral deberán proporcionar a la o al Secretario respectivo una cuenta de correo electrónico a donde se les enviará la información correspondiente a cada sesión.

En aquellos casos en que, derivado de los altos volúmenes de documentación o a la naturaleza de los mismos, no sea posible acompañar los anexos necesarios para la discusión de los asuntos contenidos en el orden del día, así como la información y documentación relacionada, éstos se pondrán a disposición de los integrantes del órgano electoral a partir de la fecha de emisión de la convocatoria para que puedan ser consultados en las oficinas del órgano electoral responsable de su resguardo, mismo que se señalará en la propia convocatoria.

1.3. DEL QUORUM DE LAS SESIONES. *Fundamentación artículo 48 al 51 del Reglamento de Sesiones de los Organismos.*

Tratándose de las **CDE**, para que pueda sesionar se requerirá de la asistencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto. La o el Presidente y la o el Secretario Técnico deberán de asistir.

Si llegada la hora prevista para la sesión no se reúne el quórum, se dará un término de espera de hasta treinta minutos; si transcurrido dicho tiempo aún no se logra, la o el Secretario, según corresponda, hará constar tal situación declarando la inexistencia de quórum y se citará de nueva cuenta a sesión quedando notificados los presentes en el acto. En caso de que no se reúna la mayoría de las y los Consejeros, la sesión se celebrará dentro de las siguientes veinticuatro horas con los integrantes con derecho a voto que asistan, de conformidad con lo dispuesto en artículo 47 de la Ley Electoral del Estado.

Una vez iniciada la sesión, las y los Consejeros no podrán ausentarse del recinto, salvo cuando por causa justificada así lo soliciten a la o el Consejero Presidente. Si el Presidente autoriza el retiro, se hará constar dicha circunstancia para efectos de la justificación respectiva.

Durante las sesiones permanentes y de cómputo, una vez instaladas las y los representantes acreditados de los partidos políticos que inicien, preferentemente serán los mismos que actúen hasta la conclusión de dicha sesión.

En el supuesto de que en una sesión de la comisión distrital convocada en los términos de esta Ley, por caso fortuito o de fuerza mayor no asista su Presidente, el Secretario Técnico instalará la sesión, a fin de que los consejeros ciudadanos presentes, elijan de entre ellos a quien deba fungir como Presidente de la Comisión para esa única ocasión.

Los consejeros ciudadanos, en caso de ausencia definitiva del Presidente de la Comisión Distrital, nombrarán de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Pleno del Consejo, a fin de que designe al Presidente de la comisión distrital.

Habrá dos consejeros ciudadanos suplentes, quienes cubrirán las ausencias de los consejeros ciudadanos propietarios, y serán designados en la misma forma que los propietarios.

Los representantes de partidos políticos, de los candidatos independientes, y el Secretario Técnico, contarán con su respectivo suplente.

1.4. DEL DESARROLLO DE LAS SESIONES. *Fundamentación artículo 53 al 70 del Reglamento de Sesiones de los Organismos.*

Las sesiones de los organismos electorales serán públicas. El público asistente deberá guardar el debido orden en el recinto donde se celebren las sesiones, permanecer en silencio y abstenerse de cualquier acto o manifestación que altere el desarrollo de la sesión

Al inicio de las sesiones, la o el Consejero Presidente ordenará a la o el Secretario según corresponda, pasar lista a los presentes comprobando al final de la misma la existencia del quórum. Si hubiere quórum la o el Consejero Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: “se instala la sesión y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos”.

En el caso de las sesiones permanentes y de cómputo, éstas conservarán el quórum con el que iniciaron. En los demás casos, si con la ausencia o ausencias se desintegrara el quórum, la o el Presidente solicitará a la o el Secretario respectivo que de fe de tal circunstancia y en su caso se suspenderá la sesión mediante receso, fijando la o el Consejero Presidente en el acto, fecha y hora para su reanudación, la que deberá celebrarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que fue suspendida.

Los integrantes de los organismos electorales que asistan a las sesiones, firmarán una lista de asistencia que será elaborada por la o el Secretario.

Instalada la sesión, serán discutidos y votados los asuntos contenidos en el orden del día; salvo cuando con base en consideraciones fundadas y previamente discutidas, el propio órgano electoral acuerde mediante votación, posponer la discusión o votación de algún asunto en particular; en cuyo caso el tema deberá ser considerado para desahogarse en sesión posterior.

Al abordarse el punto respectivo del orden del día, se podrá dispensar la lectura de los documentos relativos que hayan sido previamente circulados; sin embargo, la o el Presidente del organismo electoral podrá decidir, dar lectura en forma completa o parcial, para mayor ilustración.

Las y los integrantes de los organismos electorales, al hacer uso de la palabra, deberán conducirse en todo momento con respeto y tolerancia, evitando las intimidaciones y amenazas hacia los demás integrantes.

Para garantizar el orden de las sesiones, la o el Presidente podrá tomar las siguientes medidas:

a). Exhortar a guardar el orden;
b). Conminar a abandonar el local; y
c). Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado de conformidad con el artículo 39 de la Ley.

La o el Presidente podrá suspender la sesión por grave alteración del orden en el salón de sesiones, así como por caso fortuito o de fuerza mayor que impidan su desarrollo; en tales supuestos, la sesión deberá reanudarse tan pronto las condiciones que dieron motivo a la suspensión desaparezcan o se designe un nuevo domicilio para tal efecto.

Las Comisiones Distritales Electorales y los Comités Municipales Electorales darán aviso al Consejo de cualquier sesión que haya sido suspendida por la causa antes citada.

Cuando alguna ciudadana o ciudadano en forma reiterada haya acudido a las sesiones alterando el orden de las mismas, la o el Consejero Presidente podrá negar el acceso de ésta a la siguiente sesión.

Una vez desahogados los puntos agendados en el orden del día de la sesión de que se trate, la o el Consejero Presidente dará por concluida la sesión declarando “se clausura la sesión, siendo las ____ horas del día _____, del mes de _____del año_____ dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados”.

1.5. DE LA DISCUSIÓN DE LOS ASUNTOS, LAS MOCIONES, EL ORDEN, LA VOTACIÓN Y LAS ACTAS DE LAS SESIONES. *Fundamentación artículo 71 al 88, y del 93 al 98 del Reglamento de Sesiones de los Organismos y 39 de la Ley Electoral del Estado.*

1.5.1. Discusión de asuntos.

En la deliberación de los asuntos, la o el Consejero Presidente concederá el uso de la palabra en el orden en que le sea solicitado y procurará no concederla en más de dos ocasiones, a cada uno, en pro o en contra del punto en debate.

En todo caso, es facultad de la o el Consejero Presidente establecer el tiempo que se asigne a cada uno de los asuntos contenidos en el Orden del Día de acuerdo al número y grado de importancia que éstos revistan.

Si una o un integrante de dicho organismo recibiera dos advertencias, la o el Consejero Presidente podrá retirarle el uso de la palabra por el resto de la sesión.

1.5.2. Es moción de orden toda propuesta que tenga alguno de los siguientes objetivos.

- Solicitar que se aplace la discusión del punto que se trata por razones justificadas;
- Solicitar se haga precisión, por quien está en uso de la palabra, sobre el asunto a debate;
- Pedir la suspensión en el uso de la palabra de quien no lo haga en forma respetuosa, se aparte del punto a discusión o su intervención sea ofensiva o calumniosa para alguno de los integrantes del organismo electoral.

1.5.3. Mecanismo para garantizar el orden de las sesiones.

Las sesiones de los organismos electorales serán públicas, en las que los asistentes no deberán intervenir, ni alterar el orden en el recinto. Para garantizarlo la o el Presidente deberá tomar las siguientes acciones:

- Exhortar a guardar el orden.
- Conminar a abandonar el local.
- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y, en su caso, expulsar a quienes lo hayan alterado.

Las CDE facilitarán las tareas que realicen los representantes de los medios de comunicación, a fin de garantizar el libre ejercicio del derecho a la información, para que la ciudadanía pueda conocer en forma oportuna y veraz, la manera en que se desarrolla el proceso electoral.

1.5.4. Votaciones de los asuntos.

La o el Presidente y las y los Consejeros deberán votar los proyectos de acuerdo, programa, dictamen, resolución o todo aquello que sea parte de sus atribuciones, que se ponga a su consideración.

Los organismos electorales tomarán sus acuerdos y resoluciones por medio de votación. Dichos acuerdos se tomarán por mayoría de votos, es decir, por al menos la mitad más uno de las y los Consejeros presentes con derecho a ello.

La votación se tomará contando el número de votos a favor y el número de votos en contra.

La votación se hará en forma nominal, y la o el Secretario, según corresponda, procederá a tomarla; la cual quedará asentada en el acta correspondiente.

Cuando la importancia del asunto así lo permita, será utilizada la votación en forma económica; la cual harán las y los Consejeros levantando la mano si su voto es en sentido afirmativo.

En el caso de la votación nominal, cada Consejera o Consejero con derecho a voto, dirá el sentido del mismo, pudiendo expresar los argumentos en los que funde su decisión.

Ninguna Consejera o Consejero con derecho a voto del organismo electoral correspondiente podrá bajo ninguna circunstancia, salir del salón de sesiones o, en el caso de sesiones que se desarrollen bajo la modalidad virtual del sistema digital, al momento de hacerse la votación sin emitir su voto.

a) Actas de las sesiones

De cada sesión que se celebre en cada uno de los organismos electorales, se levantará un proyecto de acta de los acuerdos y resoluciones que se tomen. Dichas actas deberán contener:

- El nombre de quien la presida;
- La hora de apertura y clausura;
- Una relación nominal de las y los Consejeros, de las y los representantes de los Partidos Políticos, de las y los representantes del Congreso del Estado y en su caso de la o el representante del Candidato Independiente, si existiera, que se encuentren presentes, así como ausentes; y
- Los acuerdos y resoluciones aprobadas.

El texto de las actas de las sesiones contendrá los acuerdos y resoluciones aprobadas en las mismas, respaldado por una síntesis de los hechos relevantes ocurridos durante el desarrollo de éstas, y deberá ser elaborado por la o el Secretario, según corresponda, auxiliándose en los archivos digitales que en su caso se hubieren elaborado durante la sesión.

Las actas de las sesiones que se realicen deberán ser aprobadas en la próxima sesión que celebre el Pleno ya sea de manera presencial o virtual.

1.6. DE LA MODALIDAD VIRTUAL PARA LLEVAR A CABO UNA SESIÓN PLENARIA. *Fundamento legal: artículos 25, 26, 30,37, 38, 56, 57, 86, 88 y 96 del Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales.*

Las sesiones plenarias que se realicen en modalidad virtual se llevarán a cabo a través de alguna tecnología virtual de la comunicación en tiempo real. Podrán realizarse cuando la o el Presidente del Organismo Electoral de que se trate así lo determine, por motivo de caso fortuito o de fuerza mayor, o en acatamiento de alguna disposición o recomendación de autoridad a nivel Federal o Estatal.

Las sesiones virtuales deberán contar con un moderador virtual el cual será personal designado por la Dirección de Sistemas del Consejo quien será el encargado de preparar la plataforma, enviar el enlace de la sesión, llevar los tiempos necesarios en el uso del sistema digital, para controlar y avisar los cortes de tiempo si es necesario, además de vigilar que quienes participen sean aquellos que fueron designados para intervenir.

A toda sesión, procederá una convocatoria por escrito firmada por la o el Consejero Presidente del organismo electoral respectivo, la cual deberá contener: lugar y fecha de expedición, tipo de sesión, modalidad, lugar, fecha y hora de celebración, y el orden del día y podrá ser remitida a los integrantes del organismo por escrito o por medio digital o por correo electrónico a los integrantes del Pleno de la CDE, para lo cual los integrantes del organismo deberán proporcionar a la o al Secretario respectivo una cuenta de correo electrónico a donde se les enviará la información correspondiente a cada sesión.

En los casos en que así lo determine la o el Consejero Presidente de la CDE, la convocatoria, los documentos y anexos se podrán distribuir a los integrantes del Pleno en forma impresa, en medio digital o electrónico.

Los integrantes del Pleno de la CDE tendrán la obligación de confirmar la recepción de la notificación de la respectiva convocatoria al correo electrónico del que fueron notificados, en un plazo no mayor de veinticuatro horas siguientes a su emisión; de no confirmar la recepción del correo, se entenderá por debidamente notificado.

Las convocatorias difundidas por medios electrónicos, producirán todos los efectos legales. En todo caso, la o el Secretario deberán conservar los testigos de remisión de las convocatorias y sus anexos, para el expediente respectivo.

En el caso de las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual, todos los asistentes a la misma deberán encender las cámaras para dejar constancia de la asistencia que levante la o el Secretario respetivo, tomando en consideración la contestación vía oral o escrita que realice el integrante del Pleno según corresponda, y que esta aparezca en el monitor de todos los que participen en la sesión.

Así mismo procurarán mantener sus micrófonos en silencio hasta que les sea otorgado el uso de la voz para su participación y conducirse en todo momento con respeto a los demás integrantes del Pleno. La o el Secretario certificara la lista de asistencia la cual surtirá los efectos legales correspondientes.

Ninguna Consejera o Consejero con derecho a voto del organismo electoral correspondiente podrá bajo ninguna circunstancia, salir del salón de sesiones o, en el caso de sesiones que se desarrollen bajo la modalidad virtual del sistema digital, al momento de hacerse la votación sin emitir su voto.

En el caso de las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual la votación de los acuerdos se realizará preferentemente de manera nominal.

Las actas de las sesiones que se realicen bajo la modalidad virtual deberán ser aprobadas en la próxima sesión que celebre el Pleno ya sea de manera presencial o virtual.

1.7 PROTOCOLO Y MÉTODO PRÁCTICO PARA LA CONDUCCIÓN DE LAS SESIONES.

1.7.1 Sesiones Ordinarias.

- Para iniciar la sesión, la o el Presidente solicitará a la o el Secretario que pase lista de asistencia para verificar la existencia del quórum.

- Una vez verificada y consignada la asistencia de la mayoría de los miembros de la CDE, la Presidenta o Presidente dará apertura a la sesión indicando: “Se instala la sesión ordinaria y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos”.

• Posteriormente se procederá a abordar cada uno de los temas señalados y en caso de ser necesario, se someterán a votación los acuerdos propuestos, los cuales se aprobarán por mayoría o unanimidad de votos.

• Cualquier integrante del organismo electoral podrá solicitar por escrito a la o el Secretario, según el organismo electoral de que se trate, la inclusión de asuntos en el orden del día de la sesión para la que fueron convocados; siempre y cuando lo haga cuando menos con dos horas de anticipación al inicio de la misma, acompañando los documentos necesarios para su discusión. Este asunto se incluirá en "Asuntos Generales", dando conocimiento de ello al Pleno del organismo electoral.

• Por último, una vez desahogados los puntos agendados en el orden del día de la sesión de que se trate, la o el Consejero Presidente dará por concluida la sesión declarando "se clausura la sesión, siendo las ____ horas del día _____, del mes de _____del año_____ dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados".

1.7.2. Sesiones Extraordinarias o Permanentes. En lo general, se seguirá el mismo procedimiento que para las sesiones ordinarias, sin embargo, se eliminarán algunos puntos:

• Para iniciar la sesión, la o el Presidente solicitará a la o el Secretario que pase lista de asistencia para verificar la existencia del quórum.

• Verificada y consignada la asistencia de la mayoría de los miembros de la CDE, la Presidenta o Presidente dará apertura a la sesión indicando: "Se instala la sesión (extraordinaria o permanente) y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos".

• Hecho lo anterior, se procederá a abordar el tema o temas señalados en el orden del día y en caso de ser necesario, se someterán a votación los acuerdos propuestos, los cuales se aprobarán por mayoría o unanimidad de votos.

• Por último, una vez desahogados los puntos agendados en el orden del día de la sesión de que se trate, la o el Consejero Presidente dará por concluida la sesión declarando "se clausura la sesión, siendo las ____ horas del día _____, del mes de _____del año_____ dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados".

1.7.3. Sesiones de Cómputo. Para la realización de las sesiones de cómputo, el procedimiento será el siguiente:

• Para iniciar la sesión, la o el Presidente solicitará a la o el Secretario que pase lista de asistencia para verificar la existencia del quórum.

• Verificada y consignada la asistencia de la mayoría de los miembros de la CDE, la Presidenta o Presidente dará apertura a la sesión indicando: "Se instala la sesión (extraordinaria o cómputo) y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos", posteriormente la Presidenta o el Presidente dará lectura a lo dispuesto por el artículo 404 de la Ley Electoral del Estado.

• Se procederá a efectuar el cómputo de la elección en los términos establecidos por los artículos 404,405,406 de la Ley Electoral del Estado y lo previsto en los lineamientos de sesiones de cómputos del CEEPAC

• Concluido el cómputo, se procederá a levantar el acta y la o el Consejero Presidente, una vez declarada la validez de la elección y entregada la constancia de mayoría, declarará concluida la sesión, con la declaración: “se clausura la sesión, siendo las ____ horas del día _____, del mes de _____del año_____ dándose por enterados y notificados los presentes de los acuerdos aquí tomados”.

A fin de que las sesiones se desarrollen de una manera eficiente, de tal forma que los asuntos que ahí se traten se resuelvan con una mayor prontitud y sin contratiempos, es fundamental que las y los integrantes de la CDE consideren el adoptar algunas de las siguientes recomendaciones:

1.7.4. Presidenta o Presidente:

• Inicie puntualmente las sesiones.

• Mantenga disposición a dialogar sobre los asuntos que se traten
.

• Conceda el uso de la palabra a todas y todos las y los integrantes de la CDE (en caso de que así lo requieran) de acuerdo al orden solicitado.

• Es básico apegarse a los temas contemplados en el orden del día, y pedir que los asistentes a la sesión así lo hagan.

• Busque el consenso de todas y todos los integrantes de la CDE en los puntos importantes que se sometan a votación (aunque es importante recordar que habrá ocasiones en las que esto no sucederá; debe tomarse en consideración que las decisiones podrán tomarse por unanimidad, o por mayoría de votos).

• Fomente la participación de todas y todos los asistentes en la toma de acuerdos.

• Trate de recapitular, resumir, reseñar y concretar los acuerdos.

• Haga énfasis en el cumplimiento de decisiones y responsabilidades de cada miembro de la CDE.

• Mantenga el orden ante las disputas y los desacuerdos.

• Coordine el desarrollo de las sesiones mediante el control de temas, tiempos y objetivos.

1.7.5. Secretaria Técnica o Secretario Técnico y Consejeras o Consejeros:

• Mantengan disposición a participar en los asuntos que se traten.

• Busquen que las propuestas que se hagan en las sesiones, siempre estén apegadas a lo que establece la Ley Electoral del Estado.

• Es fundamental apegarse a los temas contemplados en el orden del día.

• Conozcan y de ser posible platiquen los temas a tratar antes del inicio de la sesión.

• Busquen el consenso de la mayoría en los puntos importantes que se traten.

• Hagan énfasis en el cumplimiento de decisiones y responsabilidades.

• Mantengan el orden ante las disputas y los desacuerdos.

• La o el Secretario Técnico siempre debe auxiliar a la o el Presidente en la conducción de las sesiones y asesorarlo sobre las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, y de los demás ordenamientos aplicables en materia electoral.

1.7.6. Reunión previa:

Es importante que antes de cada sesión la Presidenta o Presidente, la o el Secretario Técnico y las y los Consejeros Ciudadanos, de manera informal, sin que se levante acta de ello, se reúnan con la finalidad de comentar los puntos a tratar en la sesión próxima, para comprender los mismos y enterarse de la información que se dará a conocer, a fin de que lleguen a consensos sobre lo que se discutirá en la sesión. Este tipo de reuniones tiene el objetivo de ahorrar tiempo en las sesiones y que en ellas se llegue a mayores acuerdos a fin de evitar enfrentamientos o malos entendidos.

1.7.7. Llenado de actas.

Las actas de sesión constituyen una prueba documental sumamente importante, por lo que deberán cumplir con el factor de seguridad y claridad; razón por la cual, para su redacción se tendrán que cumplir los siguientes requisitos:

• En la redacción se utilizará un lenguaje claro y sencillo, por lo que en el desarrollo de los temas del orden del día se deberá ser preciso y apegado a la realidad.

• Se deberá señalar, con precisión, el acuerdo a que se llegue y, en su caso, el sentido de la votación, anotando el sentido de los votos de las o los Consejeros Ciudadanos; por lo que se deberá tener cuidado de no incluir el voto de las o los representantes de partido ya que éstos no tienen derecho a ello.

• Cuando se incorpore un integrante de la CDE después de iniciada la sesión, al final del punto del orden del día que se esté abordando cuando haya llegado, se anotará la hora de su llegada, su nombre y cargo.

• En caso de receso, se deberá anotar la hora en que inicia el receso y, enseguida, la hora en que se reanuda la sesión.

• Si hubiera un llamado al orden o llegara a suspenderse la sesión por su quebrantamiento, se consignará tal circunstancia en la parte del acta en donde se hubiera presentado la misma.

• En la sesión siguiente de la CDE se deberá poner a consideración de sus integrantes el acta de la sesión anterior para su aprobación.

• El responsable de la elaboración del acta de la sesión será la o el Secretario Técnico.

• No se utilizarán sangrías.

• La narración deberá de ser objetiva e imparcial y apegada a derecho.

• No se emitirán juicios de valor.

• Deberá cuidarse la calidad del documento en lo que se refiere a la ortografía, sintaxis y mecanografía.

CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

TÍTULO TERCERO
DEL PROCESO ELECTORAL

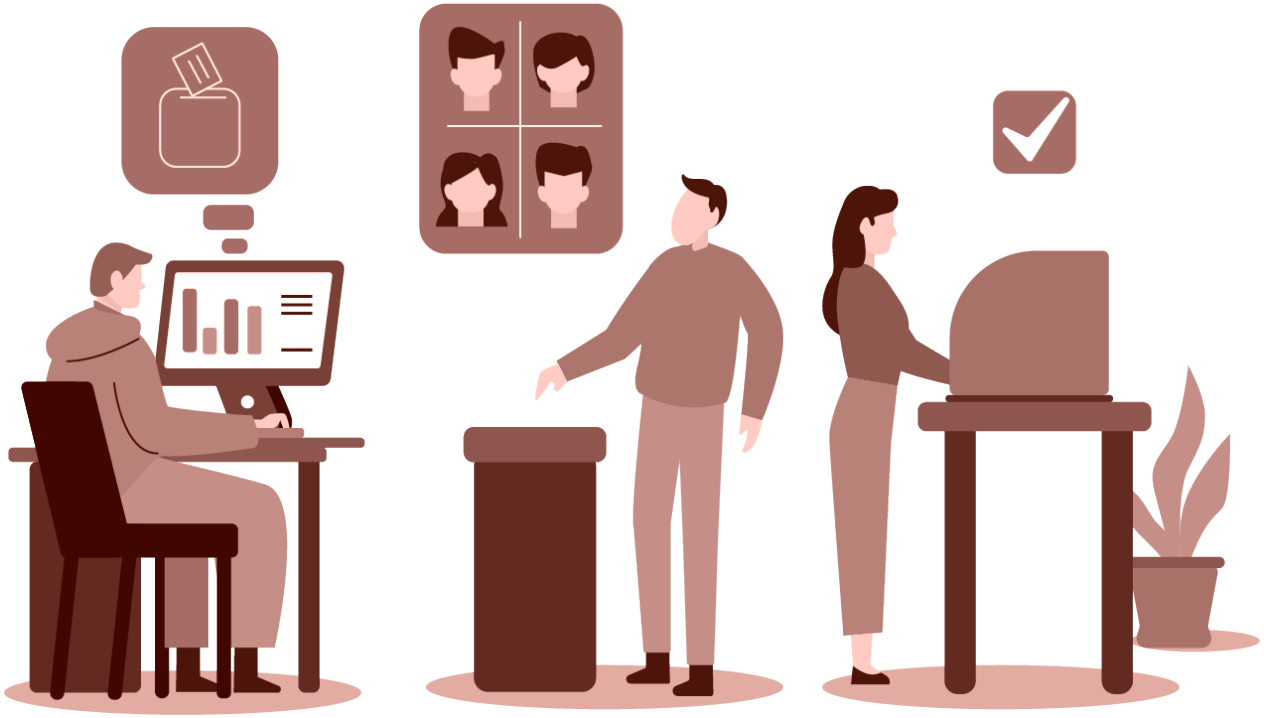

CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

CAPÍTULO I. ETAPAS DEL PROCESO ELECTORAL.

Fundamento legal: artículo 285 de la Ley Electoral del Estado.

El proceso electoral, comprende las siguientes etapas:

I. De preparación de la elección que corresponda: que se inicia con la sesión de instalación formal del Pleno del Consejo y concluye hasta antes del inicio de la jornada electoral;

II. De la jornada electoral: que se inicia a las 8:00 horas del día de la elección y concluye con la clausura de las casillas, y

III. De resultados y declaración de validez de las elecciones: que se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales de las mesas directivas de casilla, a los comités municipales electorales, o a las comisiones distritales electorales, las que remitirán lo conducente al Consejo; y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen estos organismos electorales, o las resoluciones que en su caso emita el Tribunal Electoral, según la elección de que se trate.

CAPÍTULO II. PRECAMPAÑA ELECTORAL Y PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS. (Artículos 6º fracción XXXII, 343, 344 y 346 de la Ley Electoral del Estado)

La precampaña es el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido, y atienden a las siguientes disposiciones:

2.1. PLAZOS:

Artículo 343 de la Ley Electoral del Estado, plazo modificado a través de la Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, para los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2021, Acuerdos número INE/CG187/2020 y INE/CG289/2020

El plazo dentro del cual los partidos políticos pueden efectuar sus precampañas y los aspirantes a candidatos independientes realizan el respaldo ciudadano es el siguiente:

- **Tratándose de las precampañas para la elección de la Gubernatura del Estado:**
  Del 10 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021. (No más de 60 días)

- **Tratándose de las precampañas para las elecciones de diputaciones y ayuntamiento será:**
  Del 30 de noviembre de 2020 al 8 de enero de 2021. (No más de 40 días)

2.2. PROPAGANDA EN PRECAMPAÑAS

(Artículos 344, 346, 353,354 y 356 de la Ley Electoral del Estado)

Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante el periodo y términos establecidos por la Ley Electoral del Estado y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a la Ley Electoral del Estado y a los estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.

Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición o alianza partidaria.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria o coalición que ha registrado al candidato.

Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar que no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.

2.3. ACTOS DE PRECAMPAÑAS

(Artículos 344, 350, 351 y 352 de la Ley Electoral del Estado)

Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I. Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;

II. Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y

III. El Presidente del CEEPAC podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran. Las medidas que adopte la autoridad competente serán informadas al Presidente del CEEPAC.

CAPÍTULO III. FIGURAS POLÍTICAS Y CIUDADANAS QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO ELECTORAL.

De conformidad con lo establecido en el artículo 292 de la Ley Electoral del Estado, los partidos políticos, las alianzas partidarias o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatos para cargos de elección popular.

Los ciudadanos del Estado se podrán registrar como candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la Ley Electoral del Estado.

3.1. - De los Partidos Políticos:
(Artículo 6°, fracción XXIX de la Ley Electoral del Estado)

Son las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos.

3.2.- De las Alianzas Partidarias:
(Artículos 191 al 195 de la Ley Electoral del Estado)

Las Alianzas Partidarias son: dos o más partidos políticos que, sin mediar coalición, pueden presentar candidaturas en alianza partidaria.

Las Alianzas Partidarias podrán postular candidatos en alianza para la elección de Gobernador del Estado, diputados por el principio de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa para la renovación de ayuntamientos, sea en elección ordinaria o extraordinaria. En todo caso se requiere el consentimiento escrito del candidato o candidatos en alianza. En este esquema no podrán postularse candidatos a diputados, y regidores por el principio de representación proporcional;

En la boleta electoral, aparecerá el emblema común de los partidos en alianza partidaria que la conforman y el color o colores con que se participa, según la elección de que se trate.

Los votos se computarán a favor del candidato propuesto en alianza partidaria, y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio registrado ante el CEEPAC.

Cada uno de los partidos en alianza, en todo caso, deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

3.3. De la Coalición:
(Artículos 175 al 190 de la Ley Electoral del Estado)

La coalición podrá formarse con dos o más partidos políticos para las elecciones de la Gubernatura, diputaciones de mayoría relativa, y planillas de mayoría relativa en los ayuntamientos.

En las elecciones de diputaciones por mayoría relativa, la coalición podrá ser para uno o varios distritos electorales; y en las elecciones municipales para uno o varios ayuntamientos.

Las coaliciones pueden ser:

I. Total;
II. Parcial, y
III. Flexible

Por coalición total se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular a la totalidad de los candidatos en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.

Por coalición parcial se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 50% (cincuenta por ciento) de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma.

Por coalición flexible se entenderá la que establezcan los partidos políticos para postular al menos el 25% (veinticinco por ciento) de las candidaturas en un mismo proceso electoral, bajo una misma plataforma electoral.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en la Ley Electoral del Estado.

En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición.

Los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para el candidato postulado, contarán como un solo voto y sin que puedan ser tomados en cuenta para la asignación de representación proporcional u otras prerrogativas.

En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los organismos electorales del CEEPAC y ante las mesas directivas de casilla.

3.4.- Del Candidato Independiente:
(Artículos 6, fracción VIII y 225 de la Ley Electoral del Estado)

El Candidato Independiente es el ciudadano que, sin el respaldo de un partido político, ha obtenido por parte del CEEPAC el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la Ley Electoral del Estado.

El proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Pleno del Consejo, y concluye con la declaratoria de candidatos independientes que serán registrados. Dicho proceso comprende las siguientes etapas:

I. Registro de aspirantes a candidatos independientes;
II. Obtención del respaldo ciudadano, y
III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registrados como candidatos independientes.

CAPÍTULO IV. REGISTRO DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

4.1. REQUISITOS DE REGISTRO.

Las candidatas y los candidatos a la Gubernatura, y las listas de candidatas y candidatos a diputaciones de representación proporcional, se registrarán ante el Consejo; las candidatas y los candidatos a diputaciones propuestos por el principio de mayoría relativa, se registrarán ante las respectivas comisiones distritales electorales. Fundamento legal: artículo 291 de la Ley Electoral del Estado.

4.1.1. Requisitos de elegibilidad

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí en su artículo 46, establece como requisitos para integrar una diputación los siguientes:

I.- Ser ciudadano potosino en ejercicio de sus derechos;

II. Tener la calidad de potosino por nacimiento con residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección y, si se trata de potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años, a partir de la adquisición de la calidad de vecino;

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión; y

IV.- Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.

4.1.2. Requisitos de legalidad:

Además de los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución, la Ley Electoral del Estado dispone en diversos de sus artículos, requisitos legales para el registro de candidaturas.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 292 de la Ley Electoral del Estado, Los partidos políticos, las alianzas partidarias, o las coaliciones con derecho a participar en las elecciones estatales y municipales, podrán registrar candidatas y candidatos para cargos de elección popular.

Las ciudadanas y ciudadanos del Estado podrán ser registrados como candidatas o candidatos independientes, siempre que atiendan a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes, y resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto en la Ley Electoral.

a). - Solicitud de registro de candidatos. (Fundamento artículo 303, 304, 305 y lo previsto en los lineamientos de registros de candidatos.

El CEEPAC ha implementado un Sistema Estatal de Registro (SER), el cual pondrá a disposición de las o los representantes de los partidos políticos, alianzas, coaliciones, y personas con derecho a participar a través de candidaturas independientes, herramienta digital que tiene como fin que los registros de candidaturas sean capturados en línea por los partidos políticos y que posteriormente se presenten de manera física en las oficinas del CME, este acto indudablemente deberá ser en el periodo de registros de candidaturas a Ayuntamientos establecido en el Calendario Electoral Local 2020-2021.

Los formatos para los registros de las candidaturas a Diputaciones serán proporcionados por el SER al momento que los partidos políticos capturen a sus candidatos, esto con la finalidad de facilitar el procedimiento de elaboración, presentación, recepción y revisión de las solicitudes de registro.

1. Las solicitudes de registro que deberán requisitar y presentar los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidas, deberá contener los datos siguientes, de conformidad con el artículo 303 de la Ley Electoral:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de las y los candidatos;

III. Sobrenombre, en su caso;

IV. Lugar y fecha de nacimiento;

V. Domicilio;

VI. Antigüedad de su residencia;

VII. Ocupación de las y los candidatos;

VIII. Manifestación del partido político postulante, de que las y los candidatos cuyo registro solicita, fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

En caso de que la solicitud de registro se refiera a candidaturas de coalición o alianza partidaria, adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, deberá especificarse:

I. El Partido político al que pertenecen originalmente; y

II. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarán comprendidas en caso de resultar electas.

Si la solicitud de registro que presenten los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidas contiene candidatas o candidatos a reelegirse, adicionalmente a lo señalado en los artículos anteriores, deberá especificarse:

I. Para reelección de candidatas o candidatos a diputaciones de **mayoría relativa:**

a. Cual o cuáles de los integrantes de la fórmula están optando por reelegirse en sus cargos.

b. Los periodos para los que han sido electos en ese cargo.

II. Para reelección de candidatas o candidatos a diputaciones de **representación proporcional:**

a. Cuales integrantes de la lista respectiva están optando por reelegirse en sus cargos.

b. El número de veces que han ocupado la misma posición de manera consecutiva.

Las solicitudes de registro de candidaturas de partidos políticos, deberán ser firmadas por la o el presidente estatal del partido político correspondiente; tratándose de coaliciones o alianzas partidarias, será firmada por las personas autorizadas en el convenio respectivo.

Tratándose de coaliciones y alianzas partidarias, únicamente será necesaria la presentación de la solicitud de registro por el partido político al que le corresponde proponer a la candidata o candidato, de acuerdo con el convenio respectivo. Por tanto, no será necesario que cada uno de los partidos políticos integrantes de la coalición o alianza partidaria, presenten solicitudes de registro.

2.En el caso de solicitudes de registro de candidaturas independientes, según la elección correspondiente, se presentarán así también a través de los formatos proporcionados mediante el SER, y contendrán los datos siguientes, de conformidad con los artículos 241, 242 y 243 de la Ley Electoral:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de las y los candidatos;

III. Sobrenombre, en su caso;

IV. Lugar y fecha de nacimiento;

V. Domicilio;

VI. Antigüedad de su residencia;

VII. Ocupación de las y los candidatos;

VIII. Ratificación por parte de las y los candidatos, del programa de trabajo previamente registrado ante el Consejo.

IX. Señalar los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores instituciones del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales.

X. El nombramiento de una persona representante, y una o un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere la Ley Electoral del Estado.

XI. Firma de la candidata o candidato propietario y suplente a diputación de mayoría relativa.

b). - A las solicitudes de registro, se adjuntarán los siguientes documentos, por cada una de las personas a registrarse como candidatas o candidatos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 304 de la Ley Electoral y el Reglamento de Elecciones:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Copia simple o impresión oficial de la Clave Única de Registro de Población CURP;

IV. Constancia de domicilio y antigüedad de residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público, de acuerdo al tiempo que establezca la Constitución en cada caso, según corresponda, de conformidad con lo siguiente:

• Candidatura a Diputación. De conformidad con el artículo 46, fracción II de la Constitución Local, si se tiene la calidad de potosina o potosino por nacimiento, se deberá contar con una residencia efectiva en el Estado no menor de seis meses inmediatos anteriores al día de la elección, y si se trata de potosina o potosino por vecindad, la residencia efectiva inmediata anterior al día de la elección deberá ser no menor de tres años contados a partir de la adquisición de la calidad de vecina o vecino.

V. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director(a) del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;

VI. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir verdad, de:

a) No ser miembro de las fuerzas armadas en servicio activo;

b) No ser ministro(a) de culto religioso;

c) No estar sujeto(a) a proceso por delito doloso;

d) No contar, al momento de la presentación de la solicitud, con un registro como candidato o candidata a otro puesto de elección popular;

e) No estar inhabilitado o inhabilitada para ocupar cargos públicos;

f) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas;

g) De respetar y hacer cumplir la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la Ley Electoral del Estado, y a las autoridades electorales;

h) No encontrarse en alguno de los supuestos de prohibición para ser candidato o candidata, en los términos que establece la Constitución Local y en la demás normativa vigente aplicable.

VII. Constancia firmada por las y los candidatos de que han aceptado la postulación ya sea por el partido político respectivo, o por la alianza o coalición, o en su caso como candidatura independiente.

VIII. Copia certificada del acta de asamblea del partido político en la que se hayan elegido a los candidatos.

IX. Constancia de registro del SNR con firma autógrafa;

X. Informe de capacidad económica del SNR con firma autógrafa;

XI. Fotografía de la persona candidata propietaria a diputación de mayoría relativa.

Para el caso de candidatas o candidatos a reelección, deberá adjuntarse por cada uno de ellos, carta que especifique los periodos para los que han sido electos o electas en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección.

Tratándose de candidatos o candidatas suplentes a reelección, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios o propietarias.

Tratándose de candidaturas independientes, no será necesario presentar nuevamente los documentos que hubieren sido entregados al Consejo al presentar su solicitud de registro al proceso de selección de aspirantes, de conformidad con el artículo 13 de los Lineamientos de Candidaturas Independientes.

La petición para incluir el sobrenombre en la boleta electoral de las candidatas o candidatos, sólo será procedente cuando se presente en la solicitud de registro de candidatura, y siempre que se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

En ningún caso, el sobrenombre o apodo, podrá sustituir o modificar el nombre o apellidos de las y los candidatos, por lo que deberá ser colocado después del nombre completo de quien así lo haya solicitado.

En el caso de que las solicitudes de registro sean presentadas ante el Consejo, la Secretaría Ejecutiva informará a las Comisiones Distritales y los Comités Municipales Electorales, a través del SER, respecto de la recepción de los documentos correspondientes.

Para el caso de presentación de solicitudes de registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, ante el Consejo, una vez recibidas serán turnadas a la Comisión Distrital Electoral respectiva, para que sean dichos órganos electorales los que se pronuncien respecto del registro de candidaturas solicitado.

c). Requisito de Paridad de Género.
(Artículos 135, fracción XIX, párrafo segundo 293, 294 y 295 de la Ley Electoral del Estado)

Para este requisito de paridad de género la **CDE** deberá observar que los candidatos propuestos hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en los **Lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicara para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos del estado de San Luis Potosí, durante el Proceso Electoral 2020-2021, emitidos por el Pleno del CEEPAC, el 20 de octubre de 2020.**

Para el caso de las elecciones de diputaciones concluido el plazo para el registro de candidaturas, la Secretaría Ejecutiva procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 289 BIS de la Ley Electoral, en los términos siguientes:

I.Realizará la primer verificación de lo relativo a la paridad de género vertical y horizontal, en las solicitudes de registro de la totalidad de fórmulas de diputaciones de mayoría relativa; en las del registro de la totalidad de planillas de mayoría relativa y listas de regidurías de representación proporcional; y en las solicitudes de registro de listas de diputaciones de representación proporcional que presenten los partidos políticos, coaliciones o alianzas partidarias;

II. Si de la revisión se desprende que existe alguna inobservancia relativa a la paridad de género, la Secretaría Ejecutiva le requerirá en primera instancia al partido político, coalición o alianza respectiva, para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo, le hará una amonestación pública;

III. La Secretaría Ejecutiva procederá a realizar la segunda y última revisión correspondiente a los requerimientos que derivaron de la primera notificación a cada partido político, coalición o alianza partidaria sobre la paridad de género, y si detecta que algún partido político, coalición o alianza partidaria continúa en falta, le requerirá nuevamente para que en un plazo no mayor de veinticuatro horas subsane la falta.

IV. En el caso de que el partido político, coalición o alianza partidaria no hubiera dado cumplimiento con los diversos requerimientos dentro de los plazos establecidos, el Consejo negará el registro respectivo.

V. Dentro de los diez días siguientes al fenecimiento del plazo que antecede, la Secretaría Ejecutiva presentará al Pleno del Consejo los dictámenes respectivos por partido político, coalición y alianza partidaria sobre la paridad de género;

VI. Una vez aprobados los dictámenes relativos a la paridad de género, el Consejo General notificará a los partidos políticos, coaliciones y alianzas partidarias dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, a través de sus representantes acreditados ante el Pleno del Consejo y dentro del mismo plazo a las Comisiones Distritales.

4.- Del registro de candidatos en el Sistema Nacional de Registros del INE
(Artículo 281 del Reglamento de Elecciones del INE)

Los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro (SNR) la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por en el Calendario Electoral Local para el Proceso Electoral 2020-2021 del CEEPAC.

4.2.- TIEMPOS DE REGISTRO.

Los partidos políticos coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes deberán de presentar sus solicitudes de registro de fórmulas de candidatas o candidatos a Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, ante la CDE que corresponda durante el periodo comprendido del:

Del 17 al 23 de febrero de 2021

Asimismo, los partidos políticos coaliciones, alianzas partidarias y candidatos independientes deberán de presentar sus solicitudes de registro de fórmulas de candidatas o candidatos a Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana durante el periodo comprendido del:

Del 22 al 28 de febrero de 2021

4.3. VERIFICACIÓN Y DICTAMEN DE REGISTRO.
(Artículos 309 y 310 de la Ley Electoral del Estado)

4.3.1.-De la Verificación de las solicitudes de registro y su documentación.

1.- Una vez vencido el plazo para el registro de candidaturas el CEEPAC, dentro de los cinco días siguiente procederá a llevar a cabo la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en las candidaturas propuesta, tanto de manera horizontal como vertical.

2.-Una vez que el CEEPAC realice el procedimiento antes referido, emitirá un Dictamen en el que determinará si el partido político cumplió con el principio de paridad de género, en las postulaciones realizadas en el Estado.

3.- El CEEPAC, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a la aprobación del Dictamen de Paridad de Género notificará a las CDE, para que procedan con la verificación de requisitos de elegibilidad y legalidad, de los candidatos propuestos.
4.- Las CDE, una vez que le haya sido notificado el Dictamen de Paridad procederán a revisar la documentación de los candidatos para analizar si cumplen con los requisitos de elegibilidad y de legalidad y demás requisitos previstos por la Ley Electoral del Estado y la normativa que, para tal procedimiento, haya emitido el Pleno del CEEPAC.

5.- Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos de información o documentos, el Secretario Técnico, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondiente, para que dentro de las 72 (setenta y dos) horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que, en el supuesto de no hacerlo, le será negado el registro correspondiente.

4.3.2. Del Dictamen de registro.

El 16 de marzo de 2021, las CDE celebrarán una sesión cuyo único objeto será Dictaminar a los registros de las candidaturas que procedan y las que no procedan.

El dictamen de registro deberá ser aprobado por la mayoría de los integrantes de las CDE en la sesión que lleve a cabo para tal efecto.

Las CDE, dentro de plazo de 24 (veinticuatro) horas posteriores a la aprobación del dictamen de registro, lo notificará al partido político o candidato independiente, de que se trate, a través de su representante y, en última instancia por Estrados, la admisión o rechazo del registro.

Las CDE, enviarán por correo electrónico dichos dictámenes al CEEPAC dentro del mismo plazo. En caso de que el CEEPAC efectúe el registro de una planilla de mayoría relativa y lista de regidores de representación proporcional para elección de ayuntamiento, inmediatamente lo comunicará en el mismo plazo a la CDE correspondiente.

4.3.3. Del Dictamen del registro de Candidato Independiente:

Para dictaminar la procedencia o no de las solicitudes de registro de candidatos independientes, la CDE atenderá al procedimiento previsto por la Ley Electoral del Estado para el registro de candidatos de partidos políticos.

Las CDE correspondiente deberá resolver la procedencia o improcedencia del registro de la candidatura independiente respectiva, en las fechas de sesión prevista para los candidatos de los partidos políticos, según la modalidad de elección de que se trate.

CAPÍTULO V. SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS.
(Artículo 313 de la Ley Electoral de la Estado)

5.1. Dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro.

<u>Partidos Políticos:</u>

Conforme a lo dispuesto por los artículos 309 y 313 de la Ley Electoral del Estado, los partidos podrán

sustituir a sus candidatos antes o después de que los mismos hayan obtenido su registro ante las CDE en los términos, plazos y condiciones siguientes:

Las sustituciones podrán solicitarse libremente, debiendo presentar la solicitud por escrito al organismo electoral correspondiente, por conducto del representante acreditado ante el mismo, acompañada de la documentación requerida en el los Lineamientos de Registro de Candidaturas a cargos de elección popular emitidos por el CEEPAC, debiendo observar las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en los lineamientos que establecen el mecanismo que se aplicara para la verificación del cumplimiento al principio de paridad de género en los registros de candidaturas a diputaciones e integrantes de los ayuntamientos emitidos por el CEEPAC.

5.2. Dentro del plazo para que las CDE resuelva sobre el registro de candidatos.

Los partidos podrán sustituir a sus candidatos dentro del plazo con el que cuenta la CDE para resolver si otorga o no el registro a los mismos hasta antes de que emita los dictámenes de registro correspondientes; esto es, **hasta antes del 21 de marzo del año 2021**, solamente para dar cumplimiento a los porcentajes del género en atención al requerimiento que les haya remitido el organismo electoral respectivo.

Para ello, deberán presentar la documentación a que refieren los artículos 303, 304 y respetar lo dispuesto en el 293 de la Ley Electoral; asimismo deberán de observar lo previsto en el numeral 281 del Reglamento de Elecciones, y lo señalado en los lineamientos de registros de candidaturas del CEEPAC.

5.3. Una vez que la CDE resolvió sobre el registro de candidatos.

Los partidos políticos también podrán sustituir a sus candidatos una vez que a éstos ya les fue otorgado el registro por las CDE, cumpliendo con los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud por escrito al CEEPAC, por conducto del representante acreditado ante dicho organismo, manifestando la causa debidamente acreditada de:

- Fallecimiento;
- Inhabilitación;
- Incapacidad total permanente; y
- Decisión del órgano estatuario respectivo de revocarle la candidatura, respaldada con los documentos que lo acrediten, únicamente tratándose de partidos políticos; o renuncia de la o el candidato.

b) Acompañar la documentación requerida en los artículos 303 y 304 de la Ley Electoral del Estado, y lo señalado en los lineamientos de registros de candidaturas del CEEPAC.

c) Observando las reglas relativas a la paridad entre los géneros establecidas en los artículos 135, fracción XIX, párrafo segundo y 293 de la Ley Electoral del Estado.

En caso de sustitución por renuncia del candidato, ésta deberá constar por escrito, y para que tenga validez legal, deberá ser ratificada personalmente ante el Secretario Ejecutivo del propio CEEPAC o Secretario Técnico de las CDE que corresponda.

En los casos en que la renuncia del candidato fuere presentada y ratificada personalmente, sin conocimiento del partido político, o candidato independiente postulante, el CEEPAC la hará del conocimiento del mismo para que se proceda, en su caso, a la sustitución.

5.4. DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER SOBRE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Dependiendo del momento (dentro del plazo para la presentación de las solicitudes de registro, dentro del plazo para que la CDE resuelva sobre el registro de candidatos o una vez que la CDE resolvió sobre

el registro de candidatos) en el que sea presentada la solicitud de sustitución de candidatos, se seguirá el procedimiento para resolver sobre la misma.

Si las solicitudes de sustitución se interponen dentro del periodo para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos o dentro del plazo con que cuenta la CDE para resolver sobre el registro, en la sesión que lleve a cabo para dictaminar sobre el registro de candidatos, resolverá lo conducente la propia CDE. (Artículo 314 de la Ley Electoral del Estado)

Si se trata de solicitudes de sustitución presentadas una vez que la CDE se pronunció sobre el registro de candidatos, el CEEPAC resolverá sobre las sustituciones solicitadas en la siguiente sesión que celebre. (Artículo 314 de la Ley Electoral del Estado)

CAPÍTULO VI. CAMPAÑAS ELECTORALES Y PROPAGANDA ELECTORAL.

6.1. CAMPAÑAS ELECTORALES.
(Artículos 6º fracción VII de la Ley Electoral del Estado)

Las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones, alianzas partidarias y los candidatos independientes registrados, para la obtención del voto.

Las campañas electorales deberán efectuarse dentro de los siguientes plazos:

- Para elección de Diputaciones del día **4 de abril al 2 de junio de 2021.**

6.2. PROPAGANDA ELECTORAL EN CAMPAÑAS.
(Artículos 6º fracción XXXV, 347, de la Ley Electoral del Estado)

La propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas.

La propaganda electoral, como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público, y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

Tratándose de propaganda en radio y televisión, ésta sólo podrá realizarse dentro de los espacios que al efecto designe Instituto Nacional Electoral, de conformidad con el convenio celebrado con el CEEPAC.

La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político, alianza partidaria o coalición que ha registrado al candidato. En el caso de candidatos independientes, se deberá insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “candidato independiente”. (Artículo 353 de la Ley Electoral del Estado)

La propaganda que, en el curso de una campaña, difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros, y a las instituciones y valores democráticos

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución Federal.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El CEEPAC está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en la Ley Electoral del Estado, la suspensión o el retiro de cualquier propaganda. (Artículo 354 de la Ley Electoral del Estado)

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, podrán ejercer el derecho de réplica que establece el párrafo primero del artículo 6o. de la Constitución General de la República respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercitará sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades, o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta, y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

Los mensajes de la propaganda que los partidos políticos, las coaliciones, las alianzas partidarias y los candidatos realicen en la vía pública, a través de grabaciones, se sujetará a lo previsto en esta sección, así como a las disposiciones legales y administrativas expedidas en materia de protección del medio ambiente y de prevención de la contaminación por ruido.

Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural. (Artículo 356 de la Ley Electoral del Estado)

En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;

II. Podrá colgarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determinen el CEEPAC, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;

III. No podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios; ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. El CEEPAC ordenará el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma;

IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, de infraestructura municipal o cualquier otra que integre el patrimonio urbano arquitectónico del Estado, o los bienes del Estado y municipios, ni carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico;

V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en edificios públicos, y

VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulté su retiro.

Los partidos y candidatos deberán utilizar, en su propaganda impresa y demás elementos promocionales, materiales que no dañen el medio ambiente, preferentemente reciclables y de fácil degradación natural.

Los bastidores y mamparas de uso común serán repartidos por sorteo en forma equitativa de conformidad a lo que corresponda a los partidos políticos registrados y, en su caso, los candidatos independientes, conforme al procedimiento que se acuerde en la sesión del CEEPAC respectivo que celebre en diciembre del año anterior al de la elección.

Las CDE, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar, con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos, y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los veinte días siguientes a la conclusión de la jornada electoral.

Durante todo el tiempo que duren los procesos electorales, está prohibido el uso de todo tipo de publicidad o propaganda relacionada con partidos políticos o candidatos, tanto en exterior como en el interior de los vehículos destinados al servicio de transporte público, y en los servicios auxiliares del mismo. (Artículo 356 de la Ley Electoral del Estado)

6.3. ACTOS DE CAMPAÑA.
(Artículo 6 fracción I de la Ley Electoral del Estado).

Los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos, o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos registrados, se regirán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente. (Artículo 350 de la Ley Electoral del Estado).

En aquellos casos en los que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

> **I.** Las autoridades federales, estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos, a todos los partidos políticos que participan en la elección;
>
> **II.** Los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, deberán solicitar el uso de los locales con suficiente antelación, señalando la naturaleza del acto a realizar, el número de ciudadanos que se estima habrán de concurrir, las horas necesarias para la preparación y realización del evento, los requerimientos en materia de iluminación y sonido, y el nombre del ciudadano autorizado por el partido político o el candidato en cuestión que se responsabilice del buen uso del local y sus instalaciones, y

En las oficinas, edificios y locales ocupados por la administración y los poderes públicos, no podrá fijarse, ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo; salvo en los casos de excepción que prevenga la Ley Electoral del Estado y exclusivamente por el tiempo de duración del acto de campaña de que se trate.

Cuando los partidos políticos, o los candidatos independientes, realicen actos masivos en lugares públicos, podrán solicitar la autorización del ayuntamiento correspondiente, para colocar, sólo durante el tiempo en que se trate el desarrollo del acto respectivo, la propaganda que consideren, debiendo retirarla inmediatamente al término de los mismos. (Artículo 351 de la Ley Electoral del Estado).

Los partidos políticos o candidatos que decidan dentro de la campaña electoral realizar marchas o reuniones que impliquen una interrupción temporal de la vialidad, deberán hacer conocer a la autoridad competente su itinerario, a fin de que ésta provea lo necesario para modificar la circulación vehicular y garantizar el libre desarrollo de la marcha o reunión.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

CAPÍTULO VII. JORNADA ELECTORAL

7.1. INICIO DE SESIÓN PERMANENTE Y VIGILANCIA DE LA JORNADA ELECTORAL. (Artículo 366 de la Ley Electoral del Estado)

El 6 de junio de 2021, la CDE a partir de las 06:30 de la mañana, se instalará en sesión permanente a fin de vigilar el desarrollo de la elección. Para tal efecto, los integrantes del organismo electoral podrán formar comisiones para observar el desarrollo de la votación. Es importante recordar que los integrantes de la CDE deberán estar atentos y permanecer en contacto con su Presidente bajo la lógica de que, si llegara a presentarse una situación extraordinaria que amerite su presencia, puedan ser localizados fácilmente, con el objetivo de que la CDE pueda sesionar, atender y, en su caso, solucionar el problema que se presente.

7.2. FUNCIONAMIENTO DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA (MDC). (Artículos 366, 372, 374, 383, 385 y 388 de la Ley Electoral del Estado)

7.2.1. Instalación y cierre de la votación (Artículos 366 y 383 de la Ley Electoral del Estado).

El 6 de junio de 2021, a las 07:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla (MDC) nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 08:00 horas.

La votación se cerrará a las 18:00 horas. Podrá cerrarse antes de la hora señalada, sólo cuando el Presidente o el Secretario de la MDC certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal correspondiente y sólo permanecerá abierta la casilla después de las 18:00 horas, cuando aún se encuentren electores formados para votar. En este último caso, la casilla se cerrará una vez que hayan votado quienes hubiesen estado formados a las 18:00 horas.

Cerrada la votación, las MDC procederán a realizar el escrutinio y cómputo de los votos emitidos.

7.2.2. Escrutinio y cómputo de los votos (Artículos 426 del Reglamento de Elecciones, y 387 de la Ley Electoral del Estado y lo dispuesto en el Cuaderno de consulta para votos válidos y votos nulos)

Para el escrutinio y cómputo, en todos los casos, se observarán las siguientes reglas:

a).- El secretario de la mesa directiva de casilla cancela las boletas que no se usaron con dos rayas diagonales hechas con pluma de tinta negra, sin desprenderlas de los blocs. Cuenta dos veces las boletas canceladas de cada elección y anota los resultados de ambos conteos en las hojas de operaciones, en el apartado de “boletas sobrantes”. En caso que el resultado obtenido en los dos primeros conteos sea igual, anotan la cantidad. Si no es así, vuelve a contar las veces que sean necesarias hasta obtener la cantidad correcta de boletas canceladas y la escriben.

b) El primer escrutador cuenta dos veces en la lista nominal la cantidad de ciudadanos que votaron, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. Cuenta en la lista nominal el número de marcas con la leyenda “VOTÓ” y el año que corresponda a la elección:

> **i.** Para comenzar, se cuentan las marcas con la leyenda “VOTÓ” y el año que corresponda a la elección, de la primera página de la lista nominal y se anota la cantidad en el recuadro de la parte inferior; se vuelven a contar para confirmar que se contó bien, lo mismo se hace en las demás páginas; al final se suman las cantidades registradas en cada página y el resultado se escribe en el recuadro de la página donde se encuentra el último nombre de la lista nominal.
>
> **ii**. El primer escrutador le dice al secretario el resultado para que lo anote en los cuadernillos para hacer las operaciones, en el apartado de “personas que votaron”.

II. Se hace un segundo conteo y el secretario anota el resultado en las hojas de operaciones de cada elección, en el apartado de “resultado del segundo conteo”.

III. Cuando la cantidad resultante de los dos conteos coincida, el secretario la anota en su respectivo cuadernillo en el apartado de “personas que votaron”; en caso contrario, se realizan los conteos necesarios hasta que los resultados de dos conteos sean iguales, y sólo entonces se anota la cantidad en el recuadro.

IV. En caso de haber recibido la lista adicional, el primer escrutador cuenta el total de marcas con la leyenda “VOTÓ” y el año que corresponda a la elección, dos veces y le dice el resultado al secretario, para que lo anote en el cuadernillo para hacer las operaciones.

c) El secretario suma la cantidad anotada de la lista nominal el número de marcas con la leyenda “VOTÓ” y el año que corresponda a la elección, así como de la lista adicional y escribe la cantidad final en el cuadernillo.

d) El primer escrutador cuenta dos veces en la relación de los representantes de partido político y de candidato independiente ante la casilla el número de representantes que tienen la marca con la leyenda “VOTÓ” y el año que corresponda a la elección y le dice el resultado al secretario para que lo anote el cuadernillo.

e) En el apartado de “total de personas que votaron más representantes de los partidos políticos y de candidatos independientes que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal”, el secretario suma las cantidades que escribió y lo registra en el cuadernillo.

f) El presidente abre una por una las urnas de las elecciones locales, saca los votos y muestra a todos los presentes que las urnas quedaron vacías y pide al segundo escrutador que separe los votos de cada la elección y los clasifique según corresponda.

g) El segundo escrutador deberá iniciar el conteo de los votos sacados de la urna y le dicta la cantidad que resulte al secretario, para que la anote en el cuadernillo para hacer las operaciones por cada elección.

h) El secretario, en el apartado “comparativo del total de personas que votaron en la casilla y el total de votos sacados de la urna”, del cuadernillo marca SÍ en caso que los números anotados sean iguales, y NO en caso que los números sean diferentes, por cada elección.

i) Por cada elección con la supervisión del presidente de casilla y utilizando la "Cuaderno de consulta para votos válidos y votos nulos", el segundo escrutador comienza a separarlos votos, agrupándolos de la manera siguiente:

I. Votos para cada partido político.
II. Para las diversas formas del voto de coalición.
III. Para las diversas formas de alianzas partidarias.
IV. Votos para cada candidato independiente.
V. Votos para candidatos no registrados.
VI. Votos nulos.

Posteriormente, continuarán con el procedimiento previsto en el artículo 426 del Reglamento de Elecciones, lo establecido en el Manual del Funcionario de Mesa Directiva de Casilla y el Cuaderno de consulta para votos válidos y votos nulos, que le proporcione la Dirección de Capacitación Electoral del CEEPAC.

7.2.3. Conclusión del escrutinio y cómputo y clausura de la MDC.
(Artículos 391, 392, 394 y 395 de la Ley Electoral del Estado)

Cuando concluya el escrutinio y el cómputo de todas las urnas, el Secretario de la MDC levantará las actas correspondientes y se procederá al armado de Paquetes Electorales.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los miembros de la MDC y los representantes de los partidos acreditados allí presentes y que desearen hacerlo.

Concluidas estas acciones, el Presidente de la MDC o el funcionario de la misma, que bajo su responsabilidad designe, en unión de aquellos funcionarios de casilla y de los representantes de los partidos acreditados ante la misma que deseen acompañarlo, hará llegar los paquetes electorales a la CDE que corresponda.

Para un mayor conocimiento de las funciones de los integrantes de las MDC y del desarrollo de la votación, sírvase consultar el Manual del Funcionario de Mesa Directiva de Casilla.

7.3. MECANISMOS DE RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES.
(Artículos 397 y 398 de la Ley Electoral del Estado)

Concluidas por los funcionarios de la MDC las operaciones respectivas, el secretario levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de los funcionarios y representantes que harán la entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos y de candidatos independientes que desearen hacerlo.

Para la recepción de los paquetes electorales al término del escrutinio y cómputo de las MDC, los miembros de la CDE recibirán de alguno de los miembros de la casilla o persona designada el paquete electoral referente a la elección que corresponda en un plazo no mayor de dos horas siguientes a la clausura de la casilla, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera de distrito o municipio; de diez horas cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de las cabeceras y de veinticuatro horas, en el caso de casillas rurales.

En el mismo acto, el Secretario Técnico o los Consejeros que se acuerde habilitar para ello recibirán, por parte del Presidente o del funcionario designado de la MDC, copia del acta de escrutinio y cómputo y, a cambio, le extenderán un recibo de cada paquete electoral, en el que se harán constar las condiciones en que se recibe y si presenta huellas de violación, se asegurarán de no destruir éstas.

Hecho lo anterior, la CDE procederá a depositar los paquetes recibidos en la bodega que previamente haya sido designada para ello y que reúna las condiciones de seguridad requeridas por el Reglamento de Elecciones, la Ley Electoral del Estado y los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo aprobados por el Pleno del CEEPAC.

7.4. CÓMPUTO PRELIMINAR DE RESULTADOS ELECTORALES. (Artículos 400 y 401 de la Ley Electoral del Estado)

Al momento de recibir copias de las actas de escrutinio y cómputo, el Secretario Técnico o el personal habilitado para ello podrá leer en voz alta los resultados de la votación registrados en cada una de las copias de las actas que le vayan entregando con el paquete electoral. A su vez, alguno de los miembros de la CDE registrará esos resultados en alguna parte visible de la misma, a fin de que los ciudadanos interesados puedan conocer los resultados preliminares de la votación.

En esta parte es fundamental que los integrantes de la CDE hagan del conocimiento de los representantes de los partidos, observadores electorales y ciudadanos interesados, que estos resultados NO son definitivos y que únicamente se trata de tendencias de la votación que sólo podrán ser confirmadas hasta el miércoles siguiente, día en el cual se llevará a cabo el cómputo distrital.

La suma correspondiente a dicho cómputo preliminar deberá ser informada a la brevedad al Secretaría Ejecutiva del CEEPAC.

7.5. CLAUSURA DE LA SESIÓN PERMANENTE.

Una vez recibidos todos los paquetes electorales de la elección que corresponda, y canalizada la información sobre el desarrollo de la elección al CEEPAC de acuerdo a los procedimientos establecidos por éste organismo electoral, se procederá a asegurar la bodega en donde se depositaron los paquetes electorales, el cual será sellado en sus accesos, a fin de garantizar su inviolabilidad y registrada dicha información en la bitácora correspondiente.

Posteriormente, ante la presencia de todos los miembros de la CDE, citará para la sesión de cómputo municipal, el miércoles siguiente a las 08:00 (ocho) horas y no habiendo otro asunto que tratar, el Presidente dará por concluida la sesión permanente, declarando lo siguiente: “se clausura la sesión permanente de la Jornada Electoral, siendo las _____ horas del día ____ (Fecha)”.

CAPÍTULO VIII. CÓMPUTO DISTRITAL

Fundamento legal: artículos 403 al 406 de la Ley Electoral del Estado, los Lineamientos que regulan el desarrollo de las sesiones de cómputo en los Procesos Electorales Locales 2020-2021, que emita el Pleno del Consejo, el Cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos en relación con el artículo 429 del Reglamento de Elecciones.

Al inicio de las sesiones, la o el Consejero Presidente ordenará a la o el Secretario, según corresponda, pasar lista a los presentes comprobando al final de la misma la existencia del quórum. Si hubiere quórum la o el Consejero Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: “se instala la sesión y por haber quórum, los acuerdos que se tomen serán válidos”.

Posteriormente, se continuará con el desarrollo de la sesión de conformidad con lo previsto en el artículo 399 del Reglamento de Elecciones y respetando las formalidades previstas en el Reglamento de Sesiones de los Organismos Electorales del CEEPAC.

Las comisiones distritales electorales al efectuar el cómputo distrital procederán de la siguiente forma:

I. Certificarán que los sellos fijados en el sitio en donde fueron almacenados los paquetes electorales, relativos a cada una de las casillas que se instalaron durante la jornada electoral, no presentan huellas de violencia y darán fe del estado que guarda cada uno de los paquetes, tomando nota de los que presenten huellas de violación o alteración, sin destruir éstas;

II. Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo ordinario mediante el cotejo de actas, se procederá a la apertura de los paquetes electorales que contengan los expedientes de la elección, siguiendo el orden numérico de las casillas, y que no tengan muestras de alteración, conforme se vaya efectuando el traslado desde la bodega electoral.

La o el consejero presidente cotejará mediante lectura en voz alta los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder desde la noche de la jornada electoral. En tanto se da lectura a los resultados del acta, se hará la captura de la información.

De encontrar coincidencia en los resultados de las actas, se procederá sucesivamente a realizar la compulsa de las actas de las casillas siguientes.

Durante la apertura de paquetes electorales se extraerán: los escritos de protesta, si los hubiere, las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Pleno de la comisión en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta a la comisión distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Consejo;

III. Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla; o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni estuviere en poder del presidente de la comisión distrital electoral, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

La o el secretario de la comisión, para llevar a cabo lo anterior, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos, y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes acreditados ante la comisión que así lo deseen y una o un consejero ciudadano propietario, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 386, de la Ley Electoral. Los resultados se anotarán en el formato establecido para ello; de igual manera, se harán constar en dicha acta, las objeciones que hubiera manifestado cualquiera de los representantes ante la comisión distrital, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral, el cómputo de que se trate. Salvo en los casos que determine el pleno del organismo electoral como necesarios o de fuerza mayor, no se podrá interrumpir la realización de los cómputos, pues éstos se realizarán sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión. En ningún caso, la interrupción del cómputo excederá de ocho horas continúas;

IV. El organismo electoral correspondiente, cuando existan errores evidentes en las actas, podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo en los términos señalados en la fracción anterior;

V. La o el presidente de la comisión distrital electoral, cuando una o más de las actas señalen un número de votos nulos que exceda al cinco por ciento de los votos sufragados, ordenará la apertura de los paquetes electorales respectivos, con el fin de verificar tal circunstancia;

VI. A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta respectiva;

VII. En la elección de diputados, la totalidad de los paquetes electorales sólo podrán abrirse para efectos de un nuevo escrutinio y cómputo, cuando entre los candidatos o planillas que hayan obtenido el primer y segundo lugar, exista una diferencia en el resultado electoral menor de dos por ciento para la elección distrital respectiva, atendiendo para ello el procedimiento siguiente:

a) La comisión distrital electoral dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, para tales efectos, el presidente, o secretario técnico de la comisión distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Consejo; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por las y los consejeros ciudadanos, las y los representantes de los partidos políticos, coaliciones y, en su caso, las candidaturas independientes, y asistentes electorales.

b) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o, en su caso, las candidaturas independientes, tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente, y podrán hacer las observaciones que consideren, las cuales se asentarán en el acta respectiva.

En las casillas que no requieren un nuevo escrutinio y cómputo, así como en aquellas que fueron objeto de recuento, deberá preverse la extracción de la documentación y materiales electorales de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas;

VIII. Para el cómputo distrital de la votación para diputados, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos en alianza partidaria y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la alianza partidaria; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación;

IX. La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital electoral de la elección de diputados de mayoría relativa, lo que deberá consignarse en el acta de cómputo respectiva, haciendo constar los incidentes y resultados habidos, señalando las casillas en que se interpuso escrito de protesta, anotando el nombre del recurrente,

X. Las comisiones distritales electorales una vez concluido el cómputo distrital procederán de la siguiente manera:

a) Se integrará un expediente que contenga el original del acta relativa al cómputo distrital; copia certificada de la constancia de validez y mayoría otorgada a la fórmula de candidatos que la hubiera obtenido; y un informe relativo al desarrollo del proceso de elección de que se trate. Dicho expediente será remitido al Consejo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del cómputo.

b) Dentro del mismo plazo a que se refiere el inciso que antecede, hará llegar al Tribunal Electoral los medios de impugnación que hayan sido interpuestos; remitiendo copia de los mismos al Consejo.

c) Los paquetes electorales quedarán a disposición del Consejo y, en su caso, del Tribunal Electoral, en el domicilio oficial de la Comisión Distrital de que se trate.

d) Los presidentes de las comisiones distritales electorales conservarán en su poder, una copia certificada de todas las actas y documentación que integran el expediente relativo al cómputo distrital.

CAPÍTULO IX. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.
(Artículos 6 fracción XXVIII de la Ley Electoral del Estado 5, 6 y 7 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Los medios de impugnación son los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral.

Los recursos previstos por la Ley Electoral del Estado y la Ley de Justicia Electoral son:

9.1. RECURSO DE REVOCACIÓN.
(Artículos 6, fracción I, 41, 42, 43, 44 y 45 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

1. Procedencia.

Procede para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del **CEEPAC, CDES,** o **CMES** dentro de un proceso electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección.

2. Tiempo de Interposición.
(Artículo 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Se interpondrá directamente ante la CDE, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que tuvieran conocimiento del acto, bien sea porque hayan participado en su discusión o porque se les haya notificado expresamente.

3. Legitimación.
(Artículo 12 y 13 de la Ley de Ley de Justicia Electoral del Estado)

Podrán interponer el recurso de revocación, los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes que estuvieran acreditados ante la CDE, o bien, aquéllos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar.

4. Tramite.
(Artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Una vez que se recibe el recurso, el Secretario Técnico de la CDE deberá:

I. Por la vía más expedita, dará aviso de su presentación al Coordinador Jurídico del CEEPAC, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos, o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

Dentro del plazo de 72 horas, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, **mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:**

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado.
b) Hacer constar el nombre del tercero interesado.

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones.

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente.

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente.

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere la fracción II del presente numeral; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas, y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en los incisos, a), d), e), y g), de este numeral será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del presente numeral.

El tercero interesado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción III de la Ley de Justicia Electoral, es el partido político, la coalición, el candidato o el ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Por este motivo, si tienen conocimiento de la presentación de algún recurso de revocación en contra de un acto del cual tengan interés en que subsista, a través de la colocación de la cédula en mención, pueden entonces manifestar sus argumentos con el objeto de que el acto impugnado sea confirmado.

Una vez que concluya el plazo de 72 horas otorgado mediante la cédula de referencia, el Secretario Técnico deberá certificar si dentro de dicho plazo, comparecieron o no terceros interesados.

Es importante señalar que al momento de ser recibido el recurso por la CDE, además de proceder a fijar la cédula de notificación referida, el Secretario Técnico tenga una plática informal con el Presidente y los Consejeros Ciudadanos, en donde les explique el motivo de la impugnación los acuerdos o resoluciones, y les hará saber cuál es su opinión jurídica al respecto. Una vez discutido el tema, deberán de tomar la decisión de confirmar, modificar o revocar el acto impugnado.

Concluido el plazo de 72 horas antes referidas, la CDE realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la substanciación de los expedientes, de acuerdo con lo siguiente:

4.1. Se revisará que el escrito del medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el artículo 14 de la Ley de Justicia Electoral, que son los siguientes:

I. Señalar nombre del actor, sus generales y el carácter con el que promueve;

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en el lugar en que resida la autoridad que resolverá el medio de impugnación y, en su caso, autorizar a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si omite señalar domicilio, las notificaciones se harán por estrados;

III. Hacer constar, en su caso, el nombre del tercero interesado;

IV. Acompañar los documentos con los que legitima su actuación, en caso de no tener acreditada personalidad, el promovente ante el órgano electoral;

V. Expresar el acto o resolución impugnados, y el órgano electoral responsable del mismo;

VI. Señalar la fecha en que el acto o resolución impugnada fue notificada o, en su defecto, la fecha en que tuvo conocimiento de los mismos;

VII. Señalar expresa y claramente los hechos en que se sustenta el medio de impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnada, las disposiciones legales presuntamente violadas;

VIII. Mencionar las pretensiones que deduzca;

IX. Ofrecer y adjuntar las pruebas con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fueron proporcionadas, y

X. Tener en el escrito firma autógrafa de quien promueve.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en el párrafo primero y por las fracciones I, V, VIII, o X , será causa para tener por no presentado el escrito de impugnación.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las fracciones III y IV de este numeral, la CDE requerirá por estrados al promovente, a fin de que los subsane en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que se fije en éstos el requerimiento correspondiente, con apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación. El Secretario Técnico de la CDE, hará constar la hora en que se fije en los estrados dicho requerimiento.

4.2. Se determinará tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando se presente en forma extemporánea, o se den los supuestos previstos en el párrafo penúltimo del artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral. Asimismo, cuando el compareciente incumpla el requisito señalado en el inciso d) del artículo 31 citado, y éste no se pueda deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de que no se tomará en cuenta el escrito al momento de resolver si no se cumple con el mismo dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente;

4.3. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por la Ley de Justicia del Estado, la CDE, en un plazo no mayor a tres días, dictará el auto de admisión que corresponda. Una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia. En estos casos se ordenará fijar copia de los autos respectivos en los estrados. (Artículo 33, fracción V de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

4.4. Cerrada la instrucción, se procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso. (Artículo 33, fracción VI de la Ley de Justicia del Estado)
La no aportación de las pruebas ofrecidas en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación, o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, el Tribunal Electoral u Órgano Electoral resolverá con los elementos que obren en autos.

5. Improcedencia, sobreseimiento y acumulación

A). - <u>Se desechará de plano</u> el medio de impugnación cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 15 de la Ley de Justicia del Estado, que son las siguientes:

1.-No se interpongan por escrito;

2.-No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;

3.-Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de la Ley de Justicia Electoral del Estado;

4.-Sean presentados fuera de los plazos señalados en la Ley de Justicia Electoral del Estado;

5.-No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;

6.-Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y

7.-Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.
Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio, Cuando el Órgano Electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en el presente numeral, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

B). <u>Sobreseimiento</u> en los casos en que:
(Artículo 16 de la Ley de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

I. El promovente se desista expresamente por escrito;

II. Durante el procedimiento de un medio de impugnación el recurrente fallezca, o sea suspendido o privado de sus derechos políticos;

III. La autoridad u órgano responsable del acto o la resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia, y

IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el numeral anterior.

Cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los presentes numerales, el funcionario competente del Órgano Electoral, o del Tribunal Electoral, a la brevedad posible hará saber dicha circunstancia para, en su caso, proponer el sobreseimiento.

C). - Acumulación
(Artículo 17 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en la Ley de Justicia Electoral, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

D). Resolución.
(Artículo 36 y 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Cuando el Secretario Técnico conozca el sentido que deberá de darse al recurso presentado, elaborará el proyecto de resolución del mismo y, elaborado éste, se citará a sesión (ordinaria o extraordinaria), en la cual se dará lectura a la resolución respectiva, la que deberá ser acordada por el voto de la mayoría de los miembros de la CDE.

Es muy importante que para la elaboración de resoluciones se tome en cuenta lo siguiente:

6. Las resoluciones deberán contener los siguientes puntos:

1. La fecha, lugar y organismo que dicta la resolución;
2. En la parte de **VISTO**, deberá señalarse el Recurso que se resuelve, por quien fue presentado y en contra de qué acto o resolución de la CDE.
3. En la parte de **RESULTANDO**, deberá hacerse un resumen de los hechos controvertidos, es decir, una reseña de los hechos ocurridos, desde el momento en que la CDE acordó el acto impugnado, hasta el momento en el que el partido político, presentó el recurso.
4. En la parte del **CONSIDERANDO** se anotarán:

a) Los preceptos legales que fundamenten la competencia de la CDE para resolver sobre los recursos de revocación que se presenten ante las mismas;
b) En su caso, las causales de improcedencia que puedan actualizarse, razón por la cual no se entra al estudio del recurso planteado o en caso de que no exista alguna causal de improcedencia, deberá señalarse que se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación;
c) En caso de entrar al estudio del asunto, el análisis de los agravios, así como el examen y la calificación de las pruebas aportadas; la CDE deberá de señalar, de manera resumida, una por una, las quejas (agravios) que los partidos políticos establecen en contra del acto emitido. Asimismo, deberá de señalar cada una de las pruebas aportadas por el partido político, especificando cuáles son éstas y calificando las mismas;
d). Las consideraciones y fundamentos legales de la resolución; una vez hecho lo anterior, la CDE deberá de analizar cada una de las quejas vertidas por los partidos políticos, en donde tomará en cuenta las pruebas presentadas por los mismos, así como los artículos de la Ley Electoral aplicables al caso. Es decir, deberá de hacer un análisis fundado y motivado, determinando por qué el partido político o candidato independiente inconforme tiene o no la razón en lo que argumenta; expresando si está o no de acuerdo con lo que el partido político señala; si no está de acuerdo, deberá de argumentar por qué no se está de acuerdo y señalará en qué artículos se fundamenta para afirmarlo, y
e). Finalmente, hacer la declaración de si es procedente o no el recurso.

5. En la parte de **RESOLUTIVO**, se deberá señalar lo siguiente:

a) En primer lugar, un punto que contenga el sentido del dictamen, es decir, si procede o no procede el recurso y por consecuencia se modifica, revoca o confirma el acto impugnado;
b) En su caso, deberá determinar cómo se dará cumplimiento a lo dispuesto por la resolución;
c) Los términos de su notificación, y
d) El tipo de sesión en donde se resolvió el recurso y el día, mes y año.

Se recomienda que, previamente a la elaboración del proyecto de resolución, los Secretarios Técnicos consulten a su Asistente Jurídico, con la finalidad de que éste les oriente acerca de los fundamentos que deberán de hacerse valer en las resoluciones y lograr con esto que las mismas, en caso de llegar hasta el Tribunal Electoral, sean confirmadas.

9.2. RECURSO DE REVISIÓN.
(Artículos 46, 47, 48, 49, y 50 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

1. Procedencia.
Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan de las autoridades electorales, como el CEEPAC, las CDE, y los CME, conforme a lo siguiente:

a) Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación, y
b) Los actos o resoluciones del CEEPAC, CDE, o CME, que causen un perjuicio al partido político o agrupación política con registro, o quien teniendo interés jurídico lo promueva.

Todos los recursos de revisión, derivados del proceso electoral, interpuestos dentro de los cinco días anteriores al de la elección, serán enviados a la Sala del Tribunal Electoral, para que sean resueltos junto con los juicios de nulidad electoral con los que guarden relación. El promovente deberá señalar la conexidad de la causa, o en su caso, el Tribunal Electoral podrá declararla de oficio. Cuando los recursos a que se refiere este párrafo no guarden relación con algún juicio de nulidad electoral, serán archivados como asuntos definitivamente concluidos.

2. Tiempo de Interposición.
(Artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Se interpondrá directamente ante la CDE, por los representantes de los partidos políticos que estuvieran acreditados ante la misma, dentro del término de cuatro días contados a partir del siguiente en que tuvieran conocimiento del acto, bien sea porque hayan participado en su discusión o porque se les haya notificado expresamente.

3. Legitimación.
(Artículo 47 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Podrán interponer recurso de revisión:

I. Los partidos políticos, coaliciones o alianzas, a través de sus representantes legítimos,

II. Cualquier persona por su propio derecho, o a través de sus representantes legítimos, según corresponda, y de conformidad con la legislación aplicable, o agrupación política estatal que resulte afectada por un acto o resolución de la autoridad u órgano electoral, en cuanto a la determinación y aplicación de sanciones administrativas.

4. Tramitación.
(Artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

La CDE que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I.- Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Coordinador Jurídico y al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

II.-Fijar cédula en los estrados la CDE, durante un plazo de setenta y dos horas, con el objeto de hacer del conocimiento público la presentación del recurso y en caso de que existan terceros interesados, estos puedan manifestar lo que a sus derechos convenga.

Cuando la CDE reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al CEEPAC y al Tribunal Electoral para tramitarlo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de 72 setenta y dos horas antes referido, la CDE deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:
(Artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnada, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. El informe circunstanciado, y

V. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y

c) La firma del funcionario que lo rinde.

Para el caso de las pruebas que obren en poder de la CDE, éstas deberán remitirse al Tribunal Electoral en copias certificadas por el Secretario Técnico, conservando los documentos originales en los archivos de la CDE.

Nota: El informe circunstanciado deberá ser elaborado por el Secretario Técnico de la CDE.

5. Resolución. Los recursos de revisión serán resueltos por el Tribunal Electoral, dentro de los 12 doce días siguientes a aquél en que se admitan. (Artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

De las Notificaciones
(Artículo 50 de la Ley de Justicia Electoral del Estado).

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos, coaliciones o alianzas, que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado, o por estrados;

II. Al órgano de la autoridad electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se le hará por correo certificado o por oficio al cual se le anexará copia de la resolución, y

9.3. JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL.
(Artículos 6 fracción III, 7 fracción II, 78, 81, 83, 86 y 87 de la Ley de Justicia Electoral de Estado.

1. Procedencia.
(Artículo 58 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Durante los procesos electorales locales y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de nulidad electoral procederá para impugnar las determinaciones del CEEPAC, las CDE y los CME, que violen normas legales relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, diputados, e integrantes de los ayuntamientos, en los términos señalados por la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Son actos impugnables a través del Juicio de Nulidad Electoral, en los términos de la Ley Electoral, y la Ley de Justicia Electoral del Estado, los siguientes:

I. En la elección de Gobernador del Estado, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético; por nulidad de toda la elección; por la declaración provisional de validez de la elección y la expedición provisional de la constancia de mayoría;

II. En la elección de diputados por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o estatal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso, y

III. En la elección de integrantes de ayuntamientos por ambos principios, los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; la declaración de validez de la elección, la expedición de las constancias de mayoría o de asignación, según sea el caso.

2. Tiempo de interposición.
(Artículos 11 y 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

El juicio de nulidad electoral deberá interponerse **dentro de los cuatro días** siguientes a aquél en que concluya la práctica de los cómputos municipales, distritales o estatal, que se pretenda impugnar.

3. Legitimación.
(Artículo 61 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

El juicio de nulidad sólo podrá ser promovido por:

I. Los partidos políticos o coaliciones a través de sus legítimos representantes, y

II. Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación. En todos los demás casos, sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Tramitación
(Artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

La CDE que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I.- Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y al Coordinador Jurídico asignado del CEEPAC, o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

II.- Fijar cédula en los estrados de la CDE, durante un plazo de setenta y dos horas, con el objeto de hacer del conocimiento público la presentación del recurso y en caso de que existan terceros interesados, estos puedan manifestar lo que a sus derechos convenga.

Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al CEEPAC y al Tribunal Electoral para tramitarlo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de 72 setenta y dos horas antes referido, la CDE deberá remitir al Tribunal Electoral, lo siguiente:
(Artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnada, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. En los juicios de nulidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la Ley Electoral, y la Ley de Justicia Electoral del Estado;

V. El informe circunstanciado, y

VI. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y

c) La firma del funcionario que lo rinde.

Para el caso de las pruebas que obren en poder de la CDE, éstas deberán remitirse al Tribunal Electoral en copias certificadas por el Secretario Técnico, conservando los documentos originales en los archivos de la CDE.

El informe circunstanciado deberá ser elaborado por el Secretario Técnico de la CDE

5. Resolución
(Artículo 66 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Los juicios de nulidad electoral de las elecciones de diputados e integrantes de ayuntamientos deberán quedar resueltos los días, quince, y treinta de agosto, respectivamente; los relativos a la elección de Gobernador del Estado, a más tardar el veinticinco de agosto, todas fechas del año de la elección que corresponda.

9.4. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES (JDC).
(Artículos 74, 75, 76, 77, 78, 79 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.)

1. Procedencia.
(Artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

El juicio para la protección de los derechos del ciudadano, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos estatales y/o agrupaciones políticas estatales.

2. Tramitación.
(Artículo 31 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

La CDE que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I.- Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos y al Coordinador Jurídico asignado del CEEPAC, o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción, y

II.- Fijar cédula en los estrados de la CDE, durante un **plazo de setenta y dos horas**, con el objeto de hacer del conocimiento público la presentación del recurso y en caso de que existan terceros interesados, estos puedan manifestar lo que a sus derechos convenga.

Cuando algún órgano electoral reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del CEEPAC o a la Sala del Tribunal Electoral para tramitarlo.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo de 72 setenta y dos horas antes referido, la CDE deberá remitir a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:
(Artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

I. El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnada, y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III. En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV. El informe circunstanciado, y

V. Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnado, y

c) La firma del funcionario que lo rinde.

Para el caso de las pruebas que obren en poder de la CDE, éstas deberán remitirse al Tribunal Electoral en copias certificadas por el Secretario Técnico, conservando los documentos originales en los archivos de la CDE.

El informe circunstanciado deberá ser elaborado por el Secretario Técnico de la CDE.

En el caso en que la autoridad responsable se negare a recibir el medio de defensa, el ciudadano afectado podrá presentarlo de manera directa ante la Sala, quien deberá requerir a la autoridad responsable por su informe.

3. Resolución. Resolución.
(Artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Estos serán resueltos por la Sala del Tribunal Electoral, dentro de los doce días siguientes a aquél en que se admitan.

CAPÍTULO X. NOTIFICACIONES
(Artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

La notificación es el acto procesal por el que se hace del conocimiento de las partes, el contenido de una diligencia, acto o resolución de autoridad electoral.

1. Las notificaciones surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen, salvo el supuesto establecido en el párrafo segundo del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

2. Durante los procesos electorales, los órganos del CEEPAC, y el Tribunal Electoral, podrán notificar sus diligencias, actos, resoluciones o sentencias en cualquier día y hora. Es decir, pueden notificar sus acuerdos o resoluciones incluso en días y horas inhábiles. Recordemos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º de la Ley Electoral del Estado y 23 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles; los plazos se computan de momento a momento y si están señalados por días, éstos se consideran de veinticuatro horas.

3. Los organismos electorales podrán habilitar notificadores conforme a las reglas que establezcan el CEEPAC, y la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado con acuse de recibo o por telegrama, o por medio electrónico, según se requiera para la eficacia de la diligencia, acto o resolución a notificar, con la salvedad que disponga expresamente por la Ley respectiva.

Las notificaciones personales podrán hacerse en las oficinas del Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, si el interesado está presente, o en el domicilio que haya señalado para tal efecto, a más tardar el día siguiente de aquél en que se emitió el acto o se dictó la resolución.

Son personales las siguientes notificaciones:

I. Las que impliquen un acto de autoridad que admitan un medio de impugnación;

II. Las resoluciones definitivas e inatacables, y

III. Las que con ese carácter se establezcan en la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Se considera como domicilio legal aquél que el promovente o compareciente señalen en su primera promoción y el que la autoridad electoral o partidista responsable expresen en su informe circunstanciado.

Si al momento de efectuar una notificación personal no se encuentra presente la persona a quien se ha de notificar, se entenderá la notificación con la persona que se encuentre en el domicilio autorizado para tal efecto.

Si el domicilio está cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionario responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto o resolución a notificar, en un lugar visible del local, asentará la razón correspondiente en autos y procederá a fijar la notificación en los estrados.
En todos los casos, al realizar una notificación personal, se dejará en el expediente la cédula respectiva, copia del auto y de la resolución correspondiente, asentando la razón de la diligencia.

Cuando los promoventes o comparecientes omitan señalar domicilio, éste no resulte cierto, o se encuentre ubicado fuera de la cabecera municipal en la que tenga su sede la autoridad que realice la notificación, ésta se practicará por estrados.

Las cédulas de notificación personales deberán contener, al menos:
(Artículo 25, quinto párrafo de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

I. La descripción de la diligencia, acto o resolución que se notifica, señalando datos de identificación del expediente en que se actúa;

II. Lugar, hora y fecha en que se realiza;

III. Nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si dicha persona se negare a firmar, o a recibir la notificación, se asentará razón en autos indicando los motivos por los que se negó a hacerlo, y

IV. Datos de identificación y firma del actuario o notificador.

V. El dato correspondiente al número de páginas que integran la resolución y si cada una contiene información por el anverso y/o reverso.

-Los estrados son los lugares públicos destinados para tal fin en las oficinas de los órganos electorales del CEEPAC, y la Sala del Tribunal Electoral, para que sean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para su notificación y publicidad.

Las notificaciones por estrados se harán fijando por un plazo de cuarenta y ocho horas, en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación, copias de los medios de impugnación interpuestos, de los escritos presentados por los terceros interesados y los coadyuvantes, así como de las diligencias, autos y resoluciones que se notifiquen. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos se tendrá como fecha de notificación, la del día siguiente a aquél en que concluyó el plazo de cuarenta y ocho horas.

-La notificación por oficio se realizará cuando sean ordenadas a los órganos y autoridades responsables.

La notificación por correo es aquella que se envía por correo certificado. En este caso, una vez que se tenga el acuse de recibo postal, éste deberá de agregarse al expediente respectivo.

La notificación por telegrama se hará enviándola por duplicado para que la oficina que la transmita, devuelva el ejemplar sellado de recibido que se agregará al expediente.

La notificación por fax se hará exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios, y a juicio de quienes presidan los órganos competentes, y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido. Para el caso de que no se contara con el acuse de recibo, deberá fijarse además un ejemplar de la determinación judicial correspondiente en los estrados de la CDE.

La notificación automática. El partido político, coalición o alianza cuyo representante haya estado presente en la sesión o reunión de la autoridad responsable que actuó o resolvió el acto a impugnar, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente desde ese momento para todos los efectos legales.

CAPÍTULO XI. DENUNCIAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO PRESENTADAS ANTE LAS CDES.

11.1. INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.
(Artículos del 452 al 482 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

11.1.1. Sujetos de responsabilidad.
(Artículo 452 de la Ley de Justicia Electoral del Estado)

Conforme a lo dispuesto por el artículo 452 de la Ley Electoral del Estado, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la Ley Electoral del Estado y en los diversos ordenamientos de la materia:

I. Los partidos políticos nacionales y estatales;
II. Las agrupaciones políticas estatales;
III. Los aspirantes, precandidatos, y candidatos de partido o candidatos independientes a cargos de elección popular;
IV. Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;
V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;
VI. Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los poderes del Estado; de los organismos constitucionales autónomos; de los órganos de gobierno municipales; organismos descentralizados del Estado y municipios y, en general, de cualquier otro ente público;
VII. Los notarios públicos;
VIII. Los extranjeros;
IX. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;
X. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

XI. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y
XII. Los demás sujetos obligados en los términos de la Ley Electoral del Estado, y otras disposiciones legales aplicables.

11.2. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.
(Artículos del 427 al 451 de la Ley de Electoral del Estado)

11.2.1.- El Procedimiento Sancionador Ordinario
(Artículos del 432 al 441 de la Ley Electoral del Estado)

Se aplicará para el conocimiento de las faltas, y aplicación de sanciones por las infracciones a que se refiere la Ley Electoral del Estado, distintas de aquéllas respecto de las cuales proceda el Procedimiento Sancionador Especial.

El Procedimiento Sancionador Ordinario podrá iniciar a instancia de parte o de oficio cuando cualquier órgano del CEEPAC tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad del CEEPAC para fincar responsabilidades por infracciones a las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, prescribe en cinco años.

11.2.2.- El Procedimiento Sancionador Especial . (Artículos del 442 al 451 de la Ley Electoral del Estado)

Procede dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, por sí o a través del funcionario o los funcionarios electorales en los que delegue dicha atribución instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41, o en el párrafo octavo del artículo 134, ambos de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, establecidas en esta Ley para los partidos políticos, candidatos y autoridades en los tres ámbitos de gobierno, o

III. Constituyan actos anticipados de obtención de apoyo ciudadano, de precampaña o campaña.

El Tribunal Electoral del Estado será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador.

Tratándose de conductas infractoras relacionadas con propaganda política o electoral en radio y televisión, durante la realización de los procesos electorales del Estado, el Secretario Ejecutivo recepcionará las denuncias que se le presenten y, sin dilación alguna, la hará suya y la presentará ante el Instituto Nacional Electoral en términos de la legislación aplicable.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

11.3. ACTUACIÓN DE LAS CDES DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR POR LA PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS O QUEJAS POR INFRACCIONES A LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO ANTE LAS MISMAS.
(Artículos 114, fracción XIV, 434, 435 y demás relativos de la Ley Electoral del Estado)

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos ante cualquier órgano del CEEPAC, la que deberá remitirla al Secretario Ejecutivo dentro de las 48 cuarenta y ocho horas siguientes a su recepción para su trámite respectivo, salvo que se requiera de la ratificación de la misma por parte del denunciante; supuesto en el que será remitida una vez ratificada o, en su defecto, cuando haya concluido el plazo para ello.

El procedimiento sancionador para el conocimiento de infracciones a la Ley Electoral del Estado y aplicación de sanciones es tramitado directamente por el CEEPAC, sin embargo las denuncias o quejas, pueden ser presentadas directamente ante el CEEPAC o ante sus organismos electorales desconcentrados, dentro de los cuales se encuentran las CDES.

CAPÍTULO XII. DELITOS ELECTORALES TIPIFICADOS EN LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES.

La Ley General en Materia de Delitos Electorales, contempla en sus artículos del 7 al 20 Bis los Delitos Electorales, y la sanción que en su momento se podría imponer al infractor:

a).- Se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien:

I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley;

II. Vote más de una vez en una misma elección;

III. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio y cómputo, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, o bien, introduzca boletas falsas; obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto. La pena se aumentará hasta el doble cuando se ejerza violencia contra los funcionarios electorales;

V. Recoja en cualquier tiempo, sin causa prevista por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VI. Retenga durante la jornada electoral, sin causa justificada por la ley, una o más credenciales para votar de los ciudadanos;

VII. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra contraprestación, o bien mediante violencia o amenaza, presione a otro a asistir a eventos proselitistas, o a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, durante la campaña electoral, el día de la jornada electoral o en los tres días previos a la misma.
Si la conducta especificada en el párrafo anterior es cometida por un integrante de un organismo de seguridad pública, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en el presente artículo.

De igual forma, se sancionará a quien amenace con suspender los beneficios de programas sociales, ya sea por no participar en eventos proselitistas, o bien, para la emisión del sufragio en favor de un candidato, partido político o coalición; o a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un candidato, partido político o coalición;

VIII. Solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto;

IX. Vote o pretenda votar con una credencial para votar de la que no sea titular;

X. Organice la reunión o el transporte de votantes el día de la jornada electoral, con la finalidad de influir en el sentido del voto;

XI. Se apodere, destruya, altere, posea, use, adquiera, venda o suministre de manera ilegal, en cualquier tiempo, materiales o documentos públicos electorales.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará la pena hasta en un tercio más. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

XII. Se apodere, destruya, altere, posea, adquiera, comercialice o suministre de manera ilegal, equipos o insumos necesarios para la elaboración de credenciales para votar.

Si el apoderamiento se realiza en lugar cerrado o con violencia, se aumentará hasta un tercio de la pena. Si éste se realiza por una o varias personas armadas o que porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad;

XIII. Obstaculice o interfiera el traslado y entrega de los paquetes y documentos públicos electorales;

XIV. Impida, sin causa legalmente justificada, la instalación o clausura de una casilla. Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XV. Durante los tres días previos a la elección y hasta la hora del cierre oficial de las casillas que se encuentren en las zonas de husos horarios más occidentales del territorio nacional, publique o difunda por cualquier medio los resultados de encuestas o sondeos de opinión que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos;

XVI. Realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.
Si la conducta se realiza por una o varias personas armadas o que utilicen o porten objetos peligrosos, a la pena señalada se aumentará hasta en una mitad, con independencia de las que correspondan por la comisión de otros delitos;

XVII. Sin causa justificada por la ley, abra los paquetes electorales o retire los sellos o abra los lugares donde se resguarden;

XVIII. Por sí o interpósita persona, proporcione fondos provenientes del extranjero a un partido político, coalición, agrupación política o candidato para apoyar actos proselitistas dentro de una campaña electoral;

XIX. Expida o utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados;

XX. Usurpe el carácter de funcionario de casilla, o

XXI. Provea bienes y servicios a las campañas electorales sin formar parte del padrón de proveedores autorizado por el órgano electoral administrativo.

b).- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya, comercialice o haga un uso ilícito de documentos relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Lista de Electores;

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con las obligaciones propias de su cargo, en perjuicio del proceso electoral;

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas, documentos o materiales electorales;

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos o materiales electorales, sin mediar causa justificada;

VI. Induzca o ejerza presión, en ejercicio de sus funciones, sobre los electores para votar o abstenerse de votar por un partido político, coalición o candidato;

VII. Instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación;

VIII. Expulse u ordene, sin causa prevista por la ley, el retiro de la casilla electoral de representantes de un partido político o de candidato independiente u observadores electorales legalmente acreditados o impida el ejercicio de los derechos que la ley les concede;

IX. Permita que un ciudadano emita su voto a sabiendas de que no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;

X. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o

XI. Realice funciones electorales que legalmente no le hayan sido encomendadas.

c).- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que:

I. Ejerza presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma;

II. Realice o distribuya propaganda electoral durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos o materiales electorales;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación o de los actos posteriores a la misma sin mediar causa justificada, o con ese fin ejerza violencia sobre los funcionarios electorales;

V. Divulgue, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados;

VI. Impida la instalación, apertura o clausura de una casilla, así como el escrutinio y cómputo, el traslado y entrega de los paquetes y documentación electoral, o el adecuado ejercicio de las tareas de los funcionarios electorales;

VII. Se abstenga de rendir cuentas o de realizar la comprobación o justificación de los gastos ordinarios o gastos de eventos proselitistas de campaña de algún partido político, coalición, agrupación política nacional o candidato, una vez que hubiese sido legalmente requerido dentro del ámbito de sus facultades;

VIII. Durante la etapa de preparación de la elección o en la jornada electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación;

IX. Oculte, altere o niegue la información que le sea legalmente requerida por la autoridad electoral competente, o

X. Utilice facturas o documentos comprobatorios de gasto de partido político o candidato, alterando el costo real de los bienes o servicios prestados.

d).- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de uno a nueve años, a quien:

I. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de informar o rinda información falsa de los recursos y bienes públicos remanentes de los partidos políticos o agrupaciones políticas que hayan perdido su registro, habiendo sido requerido por la autoridad
.

II. Dentro del ámbito de sus facultades, se abstenga de transmitir la propiedad o posesión de los bienes adquiridos con financiamiento público o los remanentes de dicho financiamiento, una vez que haya perdido el registro el partido político o la agrupación política del cual forme o haya formado parte, previo requerimiento de la autoridad electoral competente;

III. Sin estar autorizado enajene, grave o done los bienes muebles o inmuebles, que integren el patrimonio del partido político o la agrupación política que haya perdido su registro.

e).- Se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que:

I. Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio en favor de un precandidato, candidato, partido político o coalición; a la abstención del ejercicio del derecho de voto o al compromiso de no votar a favor de un precandidato, candidato, partido o coalición
.

Si el condicionamiento del programa gubernamental, se realiza utilizando programas de naturaleza social, se aumentará hasta un tercio de la pena prevista en este artículo;

III. Destine, utilice o permita la utilización, de manera ilegal de fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición, en virtud de su cargo, al apoyo o al perjuicio de un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el delito de peculado;

IV. Proporcione apoyo o preste algún servicio a un precandidato, partido político, coalición, agrupación política o candidato, sea que lo haga por sí mismo o a través de sus subordinados, en sus horarios de labores;

V. Solicite a sus subordinados, por cualquier medio, aportaciones de dinero o en especie para apoyar a un precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política, o

VI. Se abstenga de entregar o niegue, sin causa justificada, la información que le sea solicitada por la autoridad electoral competente, relacionada con funciones de fiscalización

f).- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos a un cargo de elección popular no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara, Asamblea Legislativa o Cabildo respectivo, a desempeñar el cargo, dentro del plazo previsto para tal efecto en el ordenamiento jurídico respectivo.

g).- Se impondrá de sesenta a doscientos días multa y prisión de tres a siete años, a quien:

I. Por cualquier medio altere o participe en la alteración del Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores o participe en la expedición ilícita de una o más credenciales para votar con fotografía.

A quien por sí o a través de terceros solicite, promueva, traslade, subsidie, gestione, contrate servicios o bienes para que una o más personas proporcionen documentos o información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda.

A quien por sí o a través de terceros, mediante amenaza o promesa de empleo, paga o dádiva, o promesa de entrega de cualquier tipo de recurso o bien, solicite o promueva que una o varias personas entreguen información falsa al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores, se les impondrá hasta una mitad más de la sanción que les corresponda.

II. Altere, falsifique, destruya, posea, use, adquiera, comercialice, suministre o transmita de manera ilegal, archivos o datos de cualquier naturaleza, relativos al Registro Federal de Electores, Padrón Electoral o Listado de Electores.

En caso de que se trate de servidor público, funcionario partidista, precandidato o candidato el que intervenga en la comisión de las conductas prohibidas en el presente apartado, la punibilidad se incrementará hasta un tercio más.

h).- Se impondrá prisión de dos a nueve años, al precandidato, candidato, funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aproveche fondos, bienes o servicios en los términos de la fracción III del inciso e) de este apartado.

i).- Se impondrá de mil a cinco mil días multa y de cinco a quince años de prisión al que por sí o por interpósita persona realice, destine, utilice o reciba aportaciones de dinero o en especie a favor de algún precandidato, candidato, partido político, coalición o agrupación política cuando exista una prohibición legal para ello, o cuando los fondos o bienes tengan un origen ilícito, o en montos que rebasen los permitidos por la ley en comento.

La pena prevista en el párrafo anterior, se aumentará hasta en una mitad más cuando la conducta se realice en apoyo de una precampaña o campaña electoral.

j). Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a los ministros de culto religioso que, en el desarrollo de actos propios de su ministerio, o a quien en el ejercicio del culto religioso, presionen el sentido del voto o induzcan expresamente al electorado a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición.

k). Se impondrán de cien hasta quinientos días multa a quien estando obligado se niegue injustificadamente a dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

l).- Se impondrá de cuatrocientos a ochocientos días multa a quienes habiendo sido magistrados electorales, federales o locales, consejeros electorales, nacionales o locales, secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral o cargo equivalente en los organismos públicos locales electorales de las entidades federativas, desempeñen o sean designados en cargos públicos por los Poderes Ejecutivo o Legislativo cuya elección hayan calificado o participado, asuman cargos de dirigencia partidista o sean postulados a cargos de elección popular, dentro de los dos años siguientes a la conclusión de su encargo.

m).- Se impondrá de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien durante el procedimiento de consulta popular:

I. Haga proselitismo o presione objetivamente a los electores el día de la jornada de consulta popular, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes, con el fin de orientar el sentido de su voto o para que se abstenga de emitirlo;

II. Obstaculice o interfiera el escrutinio y cómputo de la consulta popular; introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más papeletas utilizadas en la consulta popular o bien introduzca papeletas falsas;
III. Solicite votos por paga, promesa de dinero u otra recompensa para emitir su voto o abstenerse de emitirlo en la consulta popular, durante el procedimiento de consulta popular.

n).- Se impondrá de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que durante el procedimiento de consulta popular:

I. Coaccione, induzca o amenace a sus subordinados para que voten o se abstengan de votar por una opción dentro de la consulta popular;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas gubernamentales, el otorgamiento de concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones o la realización de obras públicas, en el ámbito de su competencia, a la emisión del sufragio a favor de una opción dentro de la consulta popular.

ñ).- Comete el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género quien por sí o interpósita persona:

I. Ejerza cualquier tipo de violencia, en términos de ley, contra una mujer, que afecte el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o el desempeño de un cargo público;

II. Restrinja o anule el derecho al voto libre y secreto de una mujer;

III. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia a una precandidatura o candidatura de elección popular;

IV. Amenace o intimide a una mujer, directa o indirectamente, con el objeto de inducirla u obligarla a presentar su renuncia al cargo para el que haya sido electa o designada;

V. Impida, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier cargo público; rindan protesta; ejerzan libremente su cargo, así como las funciones inherentes al mismo;

VI. Ejerza cualquier tipo de violencia, con la finalidad de obligar a una o varias mujeres a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad, en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VII. Limite o niegue a una mujer el otorgamiento, ejercicio de recursos o prerrogativas, en términos de ley, para el desempeño de sus funciones, empleo, cargo, comisión, o con la finalidad de limitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

VIII. Publique o divulgue imágenes, mensajes o información privada de una mujer, que no tenga relación con su vida pública, utilizando estereotipos de género que limiten o menoscaben el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

IX. Limite o niegue que una mujer reciba la remuneración por el desempeño de sus funciones, empleo, cargo o comisión;

X. Proporcione información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas o jurisdiccionales en materia electoral, con la finalidad de impedir el ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

XI. Impida, por cualquier medio, que una mujer asista a las sesiones ordinarias o extraordinarias, así como a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo;

XII. Impida a una mujer su derecho a voz y voto, en el ejercicio del cargo;

XIII. Discrimine a una mujer embarazada, con la finalidad de evitar el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad, o de cualquier otra contemplada en la normatividad, y XIV. Realice o distribuya propaganda político electoral que degrade o denigre a una mujer, basándose en estereotipos de género, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales.

Las conductas señaladas en las fracciones de la I a la VI, serán sancionadas con pena de cuatro a seis años de prisión y de 200 a 300 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la VII a la IX, serán sancionadas con pena de dos a cuatro años de prisión y de 100 a 200 días multa.

Las conductas señaladas en las fracciones de la X a la XIV, serán sancionadas con pena de uno a dos años de prisión y de 50 a 100 días multa.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores fueren realizadas por servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, o con su aquiescencia, la pena se aumentará en un tercio.

Cuando las conductas señaladas en las fracciones anteriores, fueren cometidas contra una mujer perteneciente a un pueblo o comunidad indígena, la pena se incrementará en una mitad.

Para la determinación de la responsabilidad y la imposición de las penas señaladas en este inciso, se seguirán las reglas de autoría y participación en términos de la legislación penal aplicable.

CEEPAC
Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

CEEPAC

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P.

Consejera Presidenta
Mtra. Laura Elena Fonseca Leal

Secretaría Ejecutiva
Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez

Consejera Electoral
Mtra. Zelandia Bórquez Estrada

Consejero Electoral
Mtro. Marco Iván Vargas Cuéllar

Consejera Electoral
Lic. Graciela Díaz Vázquez

Consejero Electoral
Mtro. Juan Manuel Ramírez García

Consejero Electoral
Mtro. Luis Gerardo Lomelí Rodríguez

Consejero Electoral
Dr. Adán Nieto Flores

Dirección de Asuntos Jurídicos
Lic. Lizbeth Lara Tovar

Dirección de Comunicación Electoral
L.C.C. Ruth Ramírez Torres

Diseño y Edición
L.D.G. Karen J. Luna Castillo
L.D.G. Alberto Vázquez Blanco

Coordinación del Proyecto
L.D.G. Judith E. Arellano Vázquez

Contenidos y Revisión
Lic. Luis Daniel Méndez Martínez
Lic. María Fernanda Villa Galarza

Tiraje: 185
Edición: 2020 – 2021

Consejo Estatal y de Participación Ciudadana
Sierra Leona # 555 Lomas 3a. Secc.
C.P. 78216 San Luis Potosí, S.L.P.
Tels. (444) 8 33 24 70 y 102 71 01 al 10

www.ceepacslp.org.mx

EJEMPLAR GRATUITO, PROHIBIDA SU VENTA